

DIRECCION-ADMINISTRACION:
Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Estado

- CANCILLERÍA.**—Recepción por S. M. el Rey (q. D. g.) del Excmo Sr. Mellvill, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Países Bajos en esta Corte.—Página 18.
- Idem id. id.** del Excmo Sr. Ivan Daniellsson, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Suecia en esta Corte.—Página 18.
- Real decreto disponiendo que D. Francisco Agramonte y Cortijo, Secretario de primera clase en la Legación en Atenas, pase a continuar sus servicios con la misma categoría a la Legación en Belgrado.**—Página 18.
- Otro idem que D. Manuel Inclán de la Rasilla, Secretario de primera clase en la Legación en Belgrado, pase a continuar sus servicios con la misma categoría a la Legación en Atenas.**—Página 18.
- Otro idem que D. Manuel de la Escosura y Fuertes, Cónsul de primera clase en Filadelfia, pase a continuar sus servicios, con la misma categoría que hoy tiene, al Consulado de la Nación en Manaos, con residencia en Pará.**—Página 18.
- Otro idem que D. Emilio de Motta y Ortiz, Cónsul de primera clase en San Juan de Puerto Rico, pase a continuar sus servicios, con la misma categoría que hoy tiene, al Consulado de la Nación en Filadelfia.**—Página 18.
- Otro idem que D. Ernesto Freire y María, Cónsul de primera clase nombrado en Manaos, con residencia en Pará, pase a continuar sus servicios, con la misma categoría, al Consulado de la Nación en San Juan de Puerto Rico.**—Página 18.

Ministerio de Marina.

- Real decreto determinando la plantilla de destinos del Cuerpo de Vigías de Semáforos.**—Página 19.

Ministerio de la Gobernación.

- Real decreto nombrando Inspector de Sanidad de la provincia de Valencia a D. Adolfo Robles y Vallecillo, que lo es del Campo de Gibraltar.**—Página 19.
- Otro disponiendo que el domingo 24 del actual se proceda a la elección parcial de un Diputado a Cortes por los distritos de Puenteareas, Enguera, Guadix, Mahón y Jerez de la Frontera.**—Página 19.
- Otro autorizando al Ministro de este Departamento para anunciar a concurso el arrendamiento de un edificio con destino a la instalación de las oficinas del Gobierno civil de la provincia de Murcia y sus distintas dependencias.**—Página 19.

Ministerio de Fomento.

- Real decreto aceptando las ofertas que se indican para el suministro de 200 vagones de diferentes clases, solicitados por la Compañía de Madrid a Cáceres y a Portugal.**—Páginas 19 y 20.
- Otro idem id. id. para el suministro de 85 vagones, solicitados por la Compañía de ferrocarriles de Medina del Campo a Zamora y de Orense a Vigo.**—Páginas 20 y 21.
- Otro idem id. id. para el suministro de 15 vagones, solicitados por la Compañía de los ferrocarriles de Medina del Campo a Salamanca.**—Páginas 21 y 22.
- Otro declarando exceptuados de las formalidades de subasta y concurso los trabajos hidrológico-forestales para la defensa de la estación férrea de Los Arañones (Canfranc).**—Página 22.
- Otro nombrando en ascenso de escuela Interventor de línea del Estado en la explotación de ferrocarriles con la categoría de Jefe de Administración civil de tercera clase a D. Félix Arango Pize.**—Página 22.

Ministerio de Estado.

- Real orden disponiendo que el Subsecretario de este Ministerio pase a Ginebra en comisión del servicio para asistir a la reunión de la Comisión de enmiendas al pacto de la Sociedad de las Naciones y firmar el Estatuto**

del Tribunal de Justicia Internacional.—Páginas 22 y 23.

Otra disponiendo que durante la ausencia de esta Corte del Subsecretario de este Ministerio, se encargue del despacho de los asuntos de referida Subsecretaría D. Servando Crespo y Bocolo, Ministro Plenipotenciario de segunda clase, Jefe de la Sección de Contabilidad y Obra Pía de este Departamento.—Página 23.

Ministerio de Hacienda.

- Real orden concediendo un mes de próroga a la licencia que por enfermo se encuentra disfrutando D. Luis Serrano Calzada, Oficial de segunda clase en la Intervención de Hacienda de Avila.**—Página 23.
- Otra concediendo el plazo de veinte días para la presentación de reclamaciones contra el escalafón de funcionarios del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública.**—Página 23.
- Otra aprobando con carácter provisional la plantilla que se publica del personal del Consejo de Administración de las Minas de Almadén.**—Página 23.

Ministerio de la Gobernación.

- Real orden disponiendo que por el Director general de Correos y Telégrafos se nombre un Jefe de Administración o de Negociado que desempeñe el cargo de Gerente del Colegio de Huérfanos del Cuerpo de Telégrafos.**—Páginas 23 y 24.
- Otra disponiendo se abra una convocatoria de 50 plazas de aspirantes a ingreso en la Escuela de Telégrafos como alumnos oficiales de operadores de Radiotelegrafía.**—Páginas 24 a 26.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

- Real orden concediendo la autorización necesaria para subsistir a la Asociación de Maestros nacionales del partido de Luarca (Oviedo).**—Página 27.
- Otra resolviendo el expediente de oposiciones a Escuelas de niñas del Distrito universitario de Santiago.**—Páginas 27 a 29.

Ministerio de Fomento.

Real orden dando disposiciones encaminadas a conocer exactamente las existencias de aceite que cada agricultor o fabricante tenga en la actualidad.—Página 29.

Administración Central.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por D. Francisco García Pinilla contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Daimiel a anotar un mandamiento judicial.—Página 30.

GOBERNACIÓN.—Inspección general de Sanidad.—Disponiendo que los Gobernadores civiles exijan a los Inspecto-

res municipales de Veterinaria el cumplimiento de las disposiciones vigentes que se mencionan.—Página 32.

Circular disponiendo que los Gobernadores civiles informen con la urgencia posible que Municipios han cumplido lo dispuesto en el Reglamento general de Mataderos de 5 de Diciembre de 1918.—Página 32.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Anunciando a concurso de traslado la provisión de una plaza de Oficial, en la Sección administrativa de Primera enseñanza de León.—Página 32.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES DE LA Compañía Barcelonesa de Electricidad; Sociedad de Electricidad del Mediodía; Compañía

de los Caminos de Hierro del Norte de España, y Minas de Castilla la Vieja y Jaén.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

GUERRA.—Sección de Ajustes y Asuntos generales.—Relación de los señores Jefes y Oficiales que pertenecieron a los Regimientos que se indican y cuyos ajustes definitivos se encuentran en la Sección de Ajustes y Liquidación de los Cuerpos disueltos del Ejército.

HACIENDA.—Junta clasificadora de las obligaciones procedentes de Ultramar. Continuación de la relación número 268 de créditos de Ultramar.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Correos y Telégrafos.—Relación de los individuos nombrados para los destinos que se indican.

PARTE OFICIAL**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO**CANCELLERÍA**

A la una de la tarde del día 31 de Marzo, S. M. el REY (q. D. g.), acompañado del excelentísimo señor Ministro de Estado y de los altos funcionarios de la Real Casa, se dignó recibir en audiencia particular al excelentísimo Sr. Melvill, quien previamente anunciado por el Primer Introdutor de Embajadores, tuvo la honra de poner en las Augustas Manos la Carta en que S. M. la Reina de los Países Bajos le acredita en calidad de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en esta Corte.

Acto seguido, e invitado por S. M., pasó el Sr. Melvill a complimentar a S. M. la Reina.

Terminada la ceremonia, el Representante de los Países Bajos se retiró, tributándosele, como a su ida a Palacio, los honores correspondientes a su categoría.

A la una y cuarto de la tarde del día 31 de Marzo, S. M. el REY (q. D. g.), acompañado del excelentísimo señor Ministro de Estado y de los altos fun-

cionarios de la Real Casa, se dignó recibir en audiencia particular al excelentísimo Sr. Iván Danielsson, quien, previamente anunciado por el Segundo Introdutor de Embajadores, tuvo la honra de poner en las Augustas Manos la Carta en que S. M. el Rey de Suecia le acredita en calidad de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en esta Corte.

Acto seguido, e invitado por S. M., el Sr. Danielsson pasó a complimentar a S. M. la Reina.

Terminada la ceremonia, el Representante de Suecia se retiró, tributándosele, como a su ida a Palacio, los honores correspondientes a su categoría.

REALES DECRETOS

Por convenir así al mejor servicio, Vengo en disponer que Sr. Francisco Agramonte y Cortijo, Secretario de primera clase en Mi Legación en Atenas, pase a continuar sus servicios, con la misma categoría que hoy tiene, a Mi Legación en Belgrado.

Dado en Palacio a primero de Abril de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
SALVADOR BERMÚDEZ DE CASTRO

Por convenir así al mejor servicio, Vengo en disponer que D. Manuel Inclán de la Rasilla, Secretario de primera clase en Mi Legación en Belgrado, pase a continuar sus servicios, con la misma categoría que hoy tiene, a Mi Legación en Atenas.

Dado en Palacio a primero de Abril de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
SALVADOR BERMÚDEZ DE CASTRO.

Por convenir así al mejor servicio, Vengo en disponer que D. Manuel de la Escosura y Fuertes, Cónsul de primera clase en Filadelfia, pase a continuar sus servicios, con la misma categoría que hoy tiene, al Consulado de la Nación en Manaos, con residencia en Pará.

Dado en Palacio a primero de Abril de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
SALVADOR BERMÚDEZ DE CASTRO.

Por convenir así al mejor servicio, Vengo en disponer que D. Emilio de Motta y Ortiz, Cónsul de primera clase en San Juan de Puerto Rico, pase a continuar sus servicios, con la misma categoría que hoy tiene, al Consulado de la Nación en Filadelfia.

Dado en Palacio a primero de Abril de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
SALVADOR BERMÚDEZ DE CASTRO.

Por convenir así al mejor servicio, Vengo en disponer que D. Ernesto Freire y María, Cónsul de primera clase nombrado en Manaos, con residencia en Pará, pase a continuar sus servicios, con la misma categoría que hoy tiene, al Consulado de la Nación en San Juan de Puerto Rico.

Dado en Palacio a primero de Abril de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
SALVADOR BERMÚDEZ DE CASTRO.

MINISTERIO DE MARINA**EXPOSICION**

SEÑOR: Necesitando el Cuerpo de Vigías de Semáforos de una rápida reorganización por tener tan escaso personal en sus destinos, que mucha parte de él se encuentra ocupando puestos de superior categoría, y quedando indotados otros en una proporción bastante elevada, se impone arbitrar por medio expedito la manera de cubrir las vacantes actuales con personal competente, para que una vez que exista el suficiente número de individuos, poder emprender con calma una obra definitiva, redactando un nuevo Reglamento por el que se haya de regir el Cuerpo, y llevando el articulado de aquél otras normas de organización.

A este efecto, precisa modificar la actual plantilla en términos que permita contar con el personal necesario para atender debidamente los destinos de Vigías y Semáforos, para lo que es necesario contar con crédito suficiente para el abono de sueldos, por no bastar el actualmente consignado en Presupuesto.

Previo informe de los Centros correspondientes de este Ministerio, la Junta Superior, en sesión de 19 de Febrero del corriente año, acordó, por unanimidad, que el Cuerpo de Vigías de Semáforos se encontraba incluido en la organización concedida por las Cortes en el punto D) de las complementarias de la ley de Presupuestos, y que para la dicha modificación de plantillas existía crédito suficiente en la totalidad de los capítulos del Presupuesto.

En su vista, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid a 29 de Marzo de 1921.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
JOAQUÍN FERNÁNDEZ PRIDA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. La plantilla de destinos del Cuerpo de Vigías de Semáforos se compondrá en lo sucesivo del personal siguiente:

Primeros Vigías, 16; segundos Vigías, 29; Auxiliares, 16; Ordenanzas, 43.

Artículo segundo. El mayor gasto que esta variación de plantilla pueda ocasionar, será satisfecho con cargo a la totalidad de los capítulos del Presu-

puesto a que afecten los devengos del personal de referencia, con arreglo al punto D) de los complementarios de la ley de Presupuestos.

Artículo tercero. Este aumento de gastos deberá tenerse en cuenta para su inclusión en el primer proyecto de presupuestos que se redacte.

Dado en Palacio a treinta de Marzo de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
JOAQUÍN FERNÁNDEZ PRIDA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN**REALES DECRETOS**

Vengo en nombrar Inspector de Sanidad de la provincia de Valencia, con el sueldo anual de 10.000 pesetas, a D. Adolfo Robles y Vallecillo, que lo es del Campo de Gibraltar, en virtud del derecho que le ha sido reconocido en el concurso anunciado en 4 de Diciembre último, y aprobado por Real orden de 7 del mes corriente, a propuesta del Real Consejo de Sanidad.

Dado en Palacio a veintinueve de Marzo de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
GABINO BUGALLAL.

Acordado por el Congreso de los Diputados que se proceda a la elección parcial de un Diputado a Cortes por cada uno de los distritos de Puenteareas, provincia de Pontevedra; Enguera, provincia de Valencia; Guadix, provincia de Granada; Mahón, provincia de Baleares, y Jerez de la Frontera, provincia de Cádiz (un lugar),

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 24 de Abril de 1921 se procederá a la elección parcial de un Diputado a Cortes por cada uno de los distritos de Puenteareas, Enguera, Guadix, Mahón y Jerez de la Frontera, con arreglo a las disposiciones de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907.

Dado en Palacio a treinta y uno de Marzo de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
GABINO BUGALLAL.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. De conformidad

con lo prevenido en el artículo 52, apartado 5.º de la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, se autoriza al Ministro de la Gobernación para anunciar a concurso el arrendamiento de un edificio con destino a la instalación de las oficinas del Gobierno civil de la provincia de Murcia y sus distintas dependencias, por el precio anual de 9.000 pesetas.

Artículo segundo. El Ministro de la Gobernación fijará las condiciones del contrato y autorizará al Gobernador civil para que, con sujeción a las mismas, anuncie el oportuno concurso de arrendamiento en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Dado en Palacio a treinta y uno de Marzo de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
GABINO BUGALLAL.

MINISTERIO DE FOMENTO**EXPOSICION**

SEÑOR: Para el suministro de 200 vagones de varios tipos con destino a las líneas de que es concesionaria la Compañía de los ferrocarriles de Madrid a Cáceres y a Portugal, la Comisión técnica creada por Real decreto de 15 de Octubre de 1920 propone, por unanimidad, que en las condiciones ofrecidas sea adjudicado a la "Agrupación de Constructores Españoles", distribuidos en la forma que detalla.

Conforme el Ministro que suscribe con la propuesta de la Comisión técnica y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 31 de Marzo de 1921.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
JUAN DE LA CIERVA Y PEÑAFIEL

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Primero. Que para el suministro de los 200 vagones de diferentes clases solicitados por la Compañía de Madrid a Cáceres y a Portugal se acepten las ofertas de las Casas constructoras en la forma siguiente:

A) "Talleres de Miravalles", de Bilbao:

Dos vagones cerrados, con freno de galga y puertas en los testeros, que permitan el cargue de automóviles para 10 toneladas de carga, al precio de 15.300 pesetas por unidad.

B) Mariano Corral, de Bilbao:

Veinte vagones, bordes altos, con freno de husillo, para 15 toneladas de carga, al precio de 13.250 pesetas por unidad.

Treinta vagones, bordes altos, freno de galga, para 15 toneladas de carga, al precio de 12.000 pesetas por unidad.

C) Pando Rodríguez y Compañía, de Sevilla:

Veinte vagones cerrados con freno de husillo y de vacío automático, para 10 toneladas de carga, al precio de 15.550 pesetas por unidad.

Treinta vagones cerrados con freno de husillo, para 10 toneladas de carga, al precio de 14.200 pesetas por unidad.

D) Domingo de Orueta, de Gijón:

Noventa y ocho vagones cerrados con freno de galga, para 10 toneladas de carga, al precio de 13.440 pesetas por unidad.

Segundo. Estos suministros se sujetarán a las condiciones generales y técnicas, especificaciones y características impuestas por la Comisión técnica nombrada por Real decreto de 15 de Octubre de 1920.

Tercero. El plazo para la entrega total de estos vagones será de catorce meses, a partir de la fecha en que se haga firme el pedido y queden entregados por la Compañía del ferrocarril los planos de cada tipo de vagón.

Cuarto. Las condiciones de pago serán las siguientes:

El 50 por 100 del importe de los vagones, al tener en fábrica el acopio de materiales que en tonelaje represente, al menos, el 50 por 100 del precio para cada vagón.

El 45 por 100, al tiempo de realizarse la recepción provisional.

El 5 por 100 restante, al término del plazo de garantía, que será de cuatro meses.

Todos estos vagones se habrán de referir a grupos no menores de 10 unidades, salvo el caso de que un lote sea de menor número y que habrá de entregarse de una vez.

Quinto. En el caso de que fueran aumentadas las partidas números 79 y 85 del Arancel, serán de abono exclusivamente las cantidades que por dicho aumento satisfagan las Casas constructoras para la importación de los aparatos de freno de vacío sin tubería y para los ejes montados, entendiéndose que el número de estos ejes montados importados del extranjero no podrá exceder de los tres séptimos del total de ellos que comprende el suministro. Las Casas constructoras justificarán debidamente los pagos suplementarios a que este aumento de derechos diera lugar.

Para computar la proporción de los tres séptimos señalada en el párrafo

anterior se tendrá en cuenta la totalidad del suministro que se adjudique a todas las Casas españolas a consecuencia de la oferta que formularon en su escrito de 25 de Enero de 1921.

Los vagones fabricados por las Casas adjudicatarias para este suministro serán transportados a los puntos de entrega por las líneas de cualesquiera de las Compañías ferroviarias acogidas al Real decreto de 15 de Octubre de 1920, sin aumento en las actuales tarifas.

Sexto. La "Agrupación de Constructores Españoles de Vagones" que ha formulado las ofertas que sirven de base a las adjudicaciones contenidas en los anteriores apartados, responderá del cumplimiento de las obligaciones contraídas por cada una de las Casas adjudicatarias.

Séptimo. Anticipar a la Compañía de Madrid a Cáceres y a Portugal el importe de los suministros señalados anteriormente, que es de 2.709.840 pesetas, que se habrá de abonar a la Compañía citada en los plazos que se determina en el apartado cuarto.

Octavo. El plazo de doce meses para la devolución de la primera anualidad correspondiente al reintegro de los anticipos empezará a contarse a partir de la entrega a la Compañía del material a que se refiera.

Para determinar una sola fecha, como principio del período de doce meses señalado en el párrafo anterior en relación con el anticipo otorgado a la Compañía de Madrid a Cáceres y a Portugal, y supuesto el plazo de un mes para que se hagan firmes los pedidos a las respectivas Casas constructoras y se les suministren los necesarios planos, se multiplicará el valor del material recibido provisionalmente por el número de días que falten para cumplirse el plazo de quince meses a contar de la fecha de publicación en la GACETA DE MADRID de esta resolución; sumados estos productos parciales, se dividirá el resultado por el total importe de anticipo correspondiente y se obtendrá el número de días que precederá a aquella fecha, única, a la terminación del plazo últimamente indicado.

Noveno. La intervención en las recaudaciones para asegurar el pago de anualidades de la devolución del anticipo se hará en forma de que queden afectas dichas recaudaciones, en primer lugar, al pago de todos los gastos de explotación y de las cargas financieras actuales, que continuarán siendo satisfechas en la misma forma.

Décimo. Los concesionarios intervendrán directamente en todo lo concerniente a la inspección en la construcción del referido material.

Undécimo. En caso de rescate an-

ticipado de las concesiones, quedará liberada la Compañía del pago de las anualidades que estuvieren sin vencer en las fechas de las reversiones.

Dado en Palacio a treinta uno de Marzo de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,

JUAN DE LA CIERVA Y PEÑAFIEL.

EXPOSICION

SEÑOR: Para el suministro de 85 vagones de varios tipos con destino a las líneas de que es concesionaria la Compañía de los ferrocarriles de Medina del Campo a Zamora y de Orense a Vigo, la Comisión técnica nombrada por Real decreto de 15 de Octubre de 1920 propone, por unanimidad, que en las condiciones ofrecidas sea adjudicado a la "Agrupación de Constructores Españoles", distribuidos en la forma que detalla.

Conforme el Ministro que suscribe con la propuesta de la Comisión técnica y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 31 de Marzo de 1921

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

JUAN DE LA CIERVA Y PEÑAFIEL.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministro y a propuesta del de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Primero. Que para el suministro de los 85 vagones de diferentes clases solicitados por la Compañía de los ferrocarriles de Medina del Campo a Zamora y de Orense a Vigo se acepten las ofertas de las Casas constructora, en la forma siguiente:

A) Talleres de Palencia, S. A., de Palencia:

Cinco vagones-jaulas, con freno de vacío automático, de 10 toneladas de carga, al precio de 17.770 pesetas por unidad.

B) Talleres de Urcola, de San Sebastián:

Veinticinco vagones, bordes altos, con freno de husillo, de 20 toneladas de carga, al precio de 14.000 pesetas por unidad.

Veinte vagones, bordes altos, de 20 toneladas de carga, al precio de 12.960 pesetas por unidad; y

Cinco vagones-plataformas, de 10 toneladas de carga, al precio de 10.560 pesetas por unidad.

C) Sociedad Española de Construcción naval:

Veinte vagones cerrados, con freno de vacío automático, de 12 toneladas de carga, al precio de 16.130 pesetas por unidad; y

Diez vagones cerrados, con freno de husillo, de 12 toneladas de carga, al precio de 14.980 pesetas por unidad.

Segundo. Estos suministros se sujetarán a las condiciones generales y técnicas, especificaciones y características impuestas por la Comisión técnica nombrada por Real decreto de 15 de Octubre de 1920.

Tercero. El plazo para la entrega total de estos vagones será de catorce meses, a partir de la fecha en que se haga firme el pedido y queden entregados por la Compañía del ferrocarril los planos de cada tipo de vagón.

Cuarto. Las condiciones de pago serán las siguientes:

El 50 por 100 del importe de los vagones, al tener en fábrica el acopio de materiales que, en tonelaje, represente, al menos, el 50 por 100 del preciso para cada vagón.

El 45 por 100, al tiempo de realizarse la recepción provisional; y

El 5 por 100 restante, al término del plazo de garantía, que será de cuatro meses.

Todos estos abonos se habrán de referir a grupos no menores de 10 unidades, salvo el caso en que un lote sea de menor número y que habrá de entregarse de una vez.

Quinto. En el caso de que fueran aumentadas las partidas números 79 y 85 del Arancel, serán de abono exclusivamente las cantidades que por dicho aumento satisfagan las Casas constructoras para la importación de los aparatos de freno de vacío, sin tuberías, y para los ejes montados, entendiéndose que el número de estos ejes montados importados del extranjero no podrá exceder de los tres séptimos del total de ellos que comprende el suministro. Las Casas constructoras justificarán debidamente los pagos suplementarios a que este aumento de derechos diera lugar.

Para computar la proporción de los tres séptimos señalada en el párrafo anterior se tendrá en cuenta la totalidad del suministro que se adjudique a todas las Casas españolas, a consecuencia de la oferta que formularon en su escrito de 25 de Enero de 1921.

Los vagones fabricados por las Casas adjudicatarias para este suministro serán transportados a los puntos de entrega por las líneas de cualesquiera de las Compañías ferroviarias acogidas al Real decreto de 15 de Octubre de 1920, sin aumento en las actuales tarifas.

Sexto. La "Agrupación de Constructores Españoles de Vagones" que ha formulado las ofertas que sirven de

base a las adjudicaciones contenidas en los anteriores apartados, responderán del cumplimiento de las obligaciones contraídas por cada una de las Casas adjudicatarias.

Séptimo. Anticipar a la Compañía de los ferrocarriles de Medina del Campo a Zamora y de Orense a Vigo el importe de los suministros señalados anteriormente, que es de 1.223.250 pesetas, que se habrá de abonar a la citada Compañía en los plazos que se determinan en el apartado cuarto.

Octavo. El plazo de doce meses para la devolución de la primera anualidad correspondiente al reintegro de los anticipos empezará a contarse a partir de la entrega a la Compañía del material a que se refiere.

Para determinar una sola fecha, como principio del período de doce meses señalado en el párrafo anterior, en relación con el anticipo otorgado a la Compañía de Medina del Campo a Zamora y de Orense a Vigo, y supuesto un plazo de un mes para que se hagan firmes los pedidos a las respectivas Casas constructoras y se les suministren los necesarios planos, se multiplicará el valor del material recibido provisionalmente por el número de días que falten para cumplirse el plazo de quince meses, a contar desde la fecha de publicación en la GACETA DE MADRID de esta resolución; sumados estos productos parciales, se dividirá el resultado por el total importe del anticipo correspondiente y se obtendrá el número de días en que precederá aquella fecha, única, a la terminación del plazo últimamente indicado.

Noveno. La intervención en las recaudaciones para asegurar el pago de anualidades de la devolución del anticipo se hará en forma de que queden afectas dichas recaudaciones, en primer lugar, al pago de todos los gastos de explotación y de las cargas financieras actuales, que continuarán siendo satisfechas en la misma forma.

Décimo. Los concesionarios intervendrán directamente en todo lo concerniente a la inspección en la construcción del material referido.

Undécimo. En caso de rescate anticipado de las concesiones, quedará liberada la Compañía del pago de las anualidades que estuvieren sin vencer en las fechas de las reversiones.

Dado en Palacio a treinta y uno de Marzo de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,

JUAN DE LA CIERVA Y PEÑAFIEL.

EXPOSICION

SEÑOR: Para el suministro de 15 vagones de dos tipos, con destino a las líneas de que es concesionaria la Compañía de Ferrocarriles de Medina del Campo a Salamanca, la Comisión técnica nombrada por Real decreto de 15 de Octubre de 1920 propone, por unanimidad, que en las condiciones ofrecidas sea adjudicado a la "Agrupación de Constructores Españoles", distribuidos en la forma que detalla.

Conforme el Ministro que suscribe con la propuesta de la Comisión técnica, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 31 de Marzo de 1921

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
JUAN DE LA CIERVA Y PEÑAFIEL.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Primero. Que para el suministro de los 15 vagones, de dos tipos, solicitados por la Compañía de Medina del Campo a Salamanca, se acepte la oferta de la Casa constructora de Bilbao "Mariano Corral", que comprende:

Diez vagones cerrados, con freno de vacío automático, para 12 toneladas de carga, al precio de 15.980 pesetas por unidad.

Cinco vagones cerrados, con freno de husillo, para 12 toneladas de carga, al precio de 15.360 pesetas por unidad.

Segundo. Estos suministros se sujetarán a las condiciones generales y técnicas, especificaciones y características impuestas por la Comisión técnica nombrada por Real decreto de 15 de Octubre de 1920.

Tercero. El plazo para la entrega total de estos vagones será de catorce meses, a partir de la fecha en que se haga firme el pedido y queden entregados por la Compañía del ferrocarril los planos de cada tipo de vagón.

Cuarto. Las condiciones de pago serán las siguientes:

El 50 por 100 del importe de los vagones, al tener en fábrica el acopio de materiales que en tonelaje represente, al menos, el 50 por 100 del preciso para cada vagón.

El 45 por 100 al tiempo de realizarse la recepción provisional; y

El 5 por 100 restante al término del plazo de garantía, que será de cuatro meses.

Quinto. En el caso de que fueran aumentadas las partidas números 79 y 85 del Arancel, serán de abono exclu-

vivamente las cantidades que por dicho aumento satisfagan las Casas constructoras para la importación de los aparatos de freno de vacío, sin tuberías, y para los ejes montados, entendiéndose que el número de estos ejes montados importados del extranjero no podrá exceder de los tres séptimos del total de ellos que comprende el suministro. Las Casas constructoras justificarán debidamente los pagos suplementarios a que este aumento de derechos diera lugar.

Para computar la proporción de los tres séptimos, señalada en el párrafo anterior, se tendrá en cuenta la totalidad del suministro que se adjudique a todas las Casas españolas, a consecuencia de la oferta que formularon en su escrito de 25 de Enero de 1921.

Los vagones fabricados por la Casa adjudicataria para este suministro serán transportados a los puntos de entrega por las líneas de cualesquiera de las Compañías ferroviarias acogidas al Real decreto de 15 de Octubre de 1920, sin aumento en las actuales tarifas.

Sexto. La "Agrupación de Constructores Españoles", que ha formulado la oferta que sirve de base a la adjudicación contenida en el apartado primero, responderá del cumplimiento de las obligaciones contraídas por la Casa adjudicataria.

Séptimo. Anticipar a la Compañía de Medina del Campo a Salamanca el importe del suministro señalado anteriormente, que es de 236.600 pesetas, que habrá de abonarse a la citada Compañía en los plazos que se determinan en el apartado cuarto.

Octavo. El plazo de doce meses para la devolución de la primera anualidad, correspondiente al reintegro del anticipo, empezará a contarse a partir de la entrega a la Compañía del material a que se refiere.

Para determinar una sola fecha como principio del periodo de doce meses señalado en el párrafo anterior, en relación con el anticipo otorgado a la Compañía de Medina del Campo a la Salamanca, y supuesto un plazo de un mes para que se haga firme el pedido a la Casa constructora y se le suministren los necesarios planos, se multiplicará el valor del material recibido provisionalmente por el número de días que faltan para cumplirse el plazo de quince meses, a contar desde la fecha de publicación en la GACETA DE MADRID de esta resolución; sumados estos productos parciales, se dividirá el resultado por el total importe del anticipo correspondiente y se obtendrá el número de días en que precederá aquella fecha única a la terminación del plazo últimamente indicado.

Noveno. La intervención en las re-

caudaciones para asegurar el pago de las anualidades de la devolución del anticipo, se hará en forma de que queden afectas dichas recaudaciones, en primer lugar, al pago de todos los gastos de explotación y de las cargas financieras actuales, que continuarán siendo satisfechas en la misma forma.

Décimo. Los concesionarios intervendrán directamente en todo lo concerniente a la inspección en la construcción del referido material.

Undécimo. En caso de rescate anticipado de las concesiones, quedará liberada la Compañía del pago de las anualidades que estuvieren sin vencer en las fechas de las reversiones.

Dado en Palacio a treinta y uno de Marzo de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,

JUAN DE LA CIERVA Y PEÑAFIEL.

REALES DECRETOS

Para realizar las obras de defensa contra aludes y avenidas torrenciales de la estación internacional de Los Arañones (Canfranc), del ferrocarril de Zuera a Olorón, cuyo coste está calculado en 6.162.980,67 pesetas, fué aprobado por Real orden de 13 de Septiembre de 1919 el correspondiente proyecto para su ejecución en un espacio de tiempo no menor de seis años, aplicándose los recursos que las leyes de Presupuestos determinen; y por Real decreto de 18 de Junio de 1920, para las obras que se han ejecutado en el año económico de 1920-21 se dispuso que por su urgencia quedasen exceptuadas de las solemnidades de subasta y concurso, verificándose por el sistema de administración, como comprendidas en el caso 3.º de los del artículo 55 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911.

Estudiado el asunto con la mira de que se prosigan las obras con la eficacia debida y que su ejecución se realice sin interrupciones que no consienten el carácter de urgencia por tratarse de proteger una estación férrea internacional cuya construcción está comenzada, y que la naturaleza de aquéllas no admite sean contratables por ser imprecisa la cantidad de obra que habrá de ejecutarse, que, como las de corrección de torrentes, por ejemplo, es función de las variantes que puedan experimentarse en los perfiles longitudinales y transversales, por la presencia de una tormenta cuyos efectos no pudieran preverse, ocurriendo lo mismo con los de repoblación, así como con las demás obras que, como las de fábrica, requieren en este caso las mayores garantías en cuanto a su esta-

bilidad y resistencia, ya que es de tener en cuenta que estas dos condiciones están relacionadas con empujes producidos por fuerzas vivas, cuyo cálculo puede escapar fácilmente a las imaginaciones más previsoras, como así lo hace presente el Consejo Forestal al formular su propuesta, de que el proyecto de que se trata, por sus excepcionales condiciones, no es posible adaptarle en su ejecución al sistema de subasta o concurso que, en general, establece la citada ley de Administración y Contabilidad, cuya opinión coincide el Consejo de Estado, al que se ha consultado,

De conformidad con la Comisión permanente del Consejo de Estado y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en declarar exceptuados de las formalidades de subasta y concurso los trabajos hidroológico-forestales para la defensa de la estación férrea de Los Arañones (Canfranc), a que se refiere el proyecto aprobado por Real orden de 19 de Septiembre de 1919, por hallarse comprendidos en las excepciones que determina el artículo 55 de la mencionada ley de Contabilidad.

Dado en Palacio a treinta y uno de Marzo de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,

JUAN DE LA CIERVA Y PEÑAFIEL.

Resultando vacante una plaza de Interventor de línea del Estado en la explotación de ferrocarriles, con la categoría de Jefe de Administración civil de tercera clase, por jubilación de don Domingo Gragera Rodríguez, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante a D. Félix Arango Pize.

Dado en Palacio a treinta y uno de Marzo de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,

JUAN DE LA CIERVA Y PEÑAFIEL.

MINISTERIO DE ESTADO

REALES ORDENES

S. M. el REY (q. D. g.) se ha dignado disponer que, conservando el puesto que en la actualidad ocupa, pase V. E. a Ginebra, en comisión del servicio, para asistir a la reunión de la Comisión de enmiendas al pacto de la Sociedad de las Naciones y firmar el Estatuto del Tribunal de Justicia Internacional.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 1.º de Abril de 1921.

MARQUES DE LEMA

Señor D. Emilio de Palacios y Fau,
Subsecretario de este Ministerio.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que durante la ausencia del Sr. Subsecretario de este Departamento, se encargue V. E. de la Subsecretaría del mismo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 1.º de Abril de 1921.

MARQUES DE LEMA

Señor D. Servando Crespo y Bocolo,
Ministro plenipotenciario de segunda clase, Jefe de la Sección de Contabilidad y Obra Pía de este Ministerio.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

En vista del expediente promovido por D. Luis Serrano Calzada, Oficial de segunda clase en la Intervención de Hacienda de Avila, en solicitud de un mes de prórroga de licencia por enfermo,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado por V. I., y de acuerdo con lo determinado en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, ha tenido a bien concederle el mes de prórroga que solicita, con abono de medio sueldo durante los quince primeros días y sin sueldo en los quince restantes, debiendo empezar a contarse dicha prórroga desde el día siguiente al en que le terminó la licencia que se hallaba disfrutando.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Marzo de 1921.

ARGUELLES

Señor Interventor general de la Administración del Estado.

Ilmo. Sr.: Terminada la publicación en la GACETA DE MADRID del Escalafón de funcionarios del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Se concede un plazo, improrrogable, de veinte días consecutivos, que comenzará a correr desde el siguiente al de la inserción de esta Real orden en dicho periódico oficial, para que por los interesados puedan presentarse reclamaciones contra el mismo.

2.º Dichas reclamaciones serán rechazadas de plano por extemporáneas si su ingreso en el Registro general de este Ministerio no se efectúa, precisamente, dentro del plazo señalado.

3.º Las reclamaciones que se produzcan en tiempo y forma habrán de ser resueltas en el término de dos meses, contado desde el siguiente día al de terminación del período de admisión de las mismas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Marzo de 1921.

ARGUELLES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Excmo. Sr.: Aprobada, con carácter provisional, por Real orden de 3 de Octubre de 1918, la plantilla del personal de ese Consejo, en número de siete empleados y dos subalternos, se impone la necesidad de reforzarla ante la incorporación al mismo de la mina "Arrayanes", según el Real decreto de 15 del corriente mes. Para ello, y por la expresada Real orden, está facultado este Ministerio, previa la propuesta de ese Consejo, cuyos fundamentos son como sigue:

Aun sin aquella incorporación hubiera habido que aumentar la plantilla. Sólo los servicios de las minas de Almadén lo venían requiriendo a poco de su constitución por lo nuevo de algunos de ellos, como los servicios comerciales propios del carácter del organismo, los de Secretaría, actas, etc. Otros, a cargo hoy del Consejo, se hallaban antes repartidos entre diferentes oficinas del Ministerio de Hacienda, como son los servicios de Contabilidad, Ordenación de Pagos (en poco más de dos años se han expedido por el Consejo más de 2.000 órdenes de pago), personal, habilitación, ingresos y pagos, suministros a las minas y demás trabajos de oficina, para los que notoriamente es exiguo el número de siete empleados, tan exiguo que hubo que recurrir a agregar hasta tres más.

Se aumentan, pues, de hecho en la plantilla que se establece ocho empleados, sin perjuicio de lo que, en lo sucesivo, pudieran sugerir los servicios a cargo de ese Consejo.

El personal que se nombra, lo mismo que el existente ya, continuará perteneciendo, como dice la citada

Real orden de 3 de Octubre de 1918, a las diferentes carreras del Estado y a los Cuerpos de la Hacienda pública, en armonía con lo dispuesto en el Real decreto de 25 de Junio de 1918.

Por las anteriores consideraciones, S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por ese Consejo, se ha servido disponer:

1.º Aprobar con carácter provisional la adjunta plantilla del personal del Consejo de Administración de las Minas de Almadén, establecido por Real decreto de 25 de Junio de 1918, y al que debe incorporarse la mina "Arrayanes", según el Real decreto de 15 de Marzo actual.

2.º El personal de que se trata continuará percibiendo sus sueldos con cargo a los respectivos créditos consignados en el vigente Presupuesto general de gastos del Estado para los Cuerpos u organismos a que pertenezcan los funcionarios que se designen.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Marzo de 1921.

ARGUELLES

Señor Presidente del Consejo de Administración de las Minas de Almadén.

PLANTILLA DE PERSONAL PARA EL SERVICIO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LAS MINAS DE ALMADÉN.

Administración.

1 Jefe de los Servicios administrativos.
3 Oficiales de despacho.
6 Auxiliares.

Contabilidad.

1 Jefe de Contabilidad.
2 Oficiales de despacho.
5 Auxiliares.

18 en total.

Personal subalterno.

1 Conserje.
2 Ordenanzas.

Aprobada por S. M.—Madrid, 30 de Marzo de 1921.—El Ministro de Hacienda, Argüelles.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: No podía el Gobierno sustraerse al deber de impulsar los estímulos de carácter corporativo y social que desde remota fecha alienta el personal de Telégrafos, que con firmeza y perseverancia laudables viene exteriorizando su afán de dar vida a una institución benéfico-docente, donde al mismo tiempo que se proporciona albergue a sus bues-

fanos se les oriente educativamente y ponga en condiciones de propia subsistencia y de ser útiles a su país.

No se ocultan al Ministro que suscribe las dificultades que han de vencerse para llegar a un cumplido establecimiento y desarrollo del Colegio de Huérfanos que se pretende crear, que satisfaga plenamente las aspiraciones del Cuerpo de Telégrafos; pero el celo y actividad de V. I. y la eficaz colaboración que ha de encontrar en el ilustrado y unido personal a sus órdenes, prometen halagadoras realidades para un futuro próximo.

S. M. el REY (q. D. g.), recogiendo el expresado sentir, ha tenido a bien disponer que por el Director general de Correos y Telégrafos se nombre un Jefe de Administración o de Negociado que, bajo sus inmediatas órdenes, desempeñará el cargo de Gerente del Colegio de Huérfanos del Cuerpo de Telégrafos; y que el nombrado, auxiliado del personal que le será asignado en la medida que su labor requiera, se haga seguidamente cargo de cuantos donativos y cantidades se recauden con destino a la implantación y subsistencia del mismo, que custodiará bajo su directa responsabilidad, estudie las proposiciones de terreno y edificación que se hagan referentes al establecimiento del Colegio, y proceda con la mayor actividad a redactar un proyecto de creación y reglamentación de dicha institución benéfica, que someterá al Director general, quien con las variaciones que considere convenientes lo elevará al Gobierno.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Marzo de 1921

BUGALLAL

Señor Director general de Correos y Telégrafos

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en el artículo 4.º del Reglamento de esa Escuela, aprobado por Real decreto de 22 de Abril de 1920, ha tenido a bien disponer se abra una convocatoria de 50 plazas de aspirantes a ingreso en la Escuela como alumnos oficiales de Operadores de Radiotelegrafía, con arreglo a las condiciones que establecen los artículos 3.º, 5.º, 6.º, 7.º y 8.º del citado Reglamento, y con sujeción a los programas que en unión con las disposiciones reglamentarias que interesa conocer a los opositores se publicarán a continuación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID.

De Real orden y en uso de la autorización que por comisión especial me confiere el Real decreto de 13 de Enero de 1916, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a

V. S. muchos años. Madrid, 29 de Marzo de 1921.

P. A.,
COLOMBI

Señor Director de la Escuela oficial de Telegrafía.

PROGRAMA DE GEOGRAFIA GENERAL Y DE ESPAÑA

OPERADORES RADIOTELEGRAFISTAS

Papeleta 1.ª

- 1.—Definición de la Geografía y divisiones de ésta.
- 2.—Asia; situación, límites y penínsulas.
- 3.—Reino Unido de la Gran Bretaña.—India francesa.—Congo belga.—Guatemala.—Situación, límites y poblaciones más importantes.—Principales comunicaciones o vías telegráficas de España con dichos países.

Papeleta 2.ª

- 1.—Cuerpos celestes, estrellas, planetas, constelaciones.
- 2.—Principales estaciones radiotelegráficas de Alemania, Austria y Bélgica.
- 3.—Dinamarca.—Persia.—Africa del Sur Británica.—Cuba; situación, límites y poblaciones más importantes.—Principales comunicaciones o vías telegráficas de España con dichos países.

Papeleta 3.ª

- 1.—Hipótesis sobre la generación de los mundos.—Nebulosas.
- 2.—América central y Antillas.—Situación, límites, mares, golfos y estrechos.
- 3.—Países bajos.—Palestina.—Dahomey.—Puerto Rico.—Situación, límites y poblaciones más importantes.—Principales comunicaciones o vías telegráficas de España con dichos países.

Papeleta 4.ª

- 1.—Sistema solar: el sol.—Planetas y satélites principales de su sistema.
- 2.—Europa.—Situación, límites y penínsulas.
- 3.—Portugal.—Indias británicas.—Liberia.—Méjico.—Situación, límites y poblaciones más importantes.—Principales comunicaciones o vías telegráficas de España con dichos países.

Papeleta 5.ª

- 1.—Orbita.—Perihelio.—Afelio.—Perigeo.—Apogeo.—Conjunción.—Oposición.
- 2.—División telegráfica de España.
- 3.—América británica.—Terranova.—S. Pierre y Miquelón.—Bulgaria.—Siam.—Costa de Oro.—Situación, límites y poblaciones más importantes.—Principales comunicaciones o vías telegráficas de España con dichos países.

Papeleta 6.ª

- 1.—Cometas, estrellas fugaces, bólidos, meteoritos y aerolitos.
- 2.—Principales estaciones radiotelegráficas de Bulgaria, Rumania y Dinamarca.
- 3.—Checo-Eslovaquia.—Malaca.—Nigeria.—República Argentina.—Situación, límites y poblaciones más importantes.—Principales comunicaciones o vías telegráficas de España con dichos países.

ción, límites y poblaciones más importantes.—Principales comunicaciones o vías telegráficas de España con dichos países.

Papeleta 7.ª

- 1.—La Tierra: su figura.—Movimiento de traslación de la Tierra.—Eclíptica.—Zodiaco.
- 2.—Europa.—Mares.—Golfos, estrechos y cabos.
- 3.—Italia.—Armenia.—Angola.—Ecuador.—Situación, límites y poblaciones más importantes.—Principales comunicaciones o vías telegráficas de España con dichos países.

Papeleta 8.ª

- 1.—Movimiento de rotación de la Tierra.—Línea equinocial.—Solsticios.—Trópicos.—Estaciones.
- 2.—Estaciones radiotelegráficas de España.
- 3.—Islas Azores.—Turquía asiática.—Marruecos.—Colombia.—Situación, límites y poblaciones más importantes.—Principales comunicaciones o vías telegráficas de España con dichos países.

Papeleta 9.ª

- 1.—Día, mes, año; sus clases.
- 2.—Islas de Europa.
- 3.—Gibraltar.—Georgia.—Islas de Africa en el Atlántico.—Chile.—Situación, límites y poblaciones más importantes.—Principales comunicaciones o vías telegráficas de España con dichos países.

Papeleta 10.

- 1.—La Luna.—Su figura y movimientos.—Meses periódico y sinódico.
- 2.—Principales estaciones radiotelegráficas de Francia.
- 3.—Islandia.—Cáucaso del Norte.—Argelia.—Nicaragua.—Situación, límites y poblaciones más importantes.—Principales comunicaciones o vías telegráficas de España con dichos países.

Papeleta 11.

- 1.—Fases de la Luna.
- 2.—Europa: cordilleras y ríos.
- 3.—Servia.—Croacia.—Eslavonia.—Tonkín.—Sierra Leona.—Panamá.—Situación, límites y poblaciones más importantes.—Principales comunicaciones o vías telegráficas de España con dichos países.

Papeleta 12.

- 1.—Eclipses de Sol y de Luna; sus causas y causas.
- 2.—Principales estaciones radiotelegráficas de Gran Bretaña, Grecia y Malta.
- 3.—Andorra.—Mesopotamia.—Protectorado del Africa oriental.—Brasil.—Situación, límites y poblaciones más importantes.—Principales comunicaciones o vías telegráficas de España con dichos países.

Papeleta 13

- 1.—Esfera celeste y esfera terrestre.—Líneas y círculos que se consideran trazados en ellas.
- 2.—Asia: Mares, golfos, estrechos y cabos.
- 3.—Francia.—Azerbaijan.—Egipto.

—Venezuela.—Situación, límites y poblaciones más importantes.

Principales comunicaciones o vías telegráficas de España con dichos países.

Papeleta 14.

1.—Horizonte sensible y horizonte racional.

2.—Principales estaciones radiotelegráficas de Noruega, Países Bajos y Portugal.

3.—Alemania. — India portuguesa. — Africa oriental británica.—Estados Unidos del Norte de América.

Situación, límites y poblaciones más importantes.

Principales comunicaciones o vías telegráficas de España con dichos países.

Papeleta 15.

1.—Vertical. — Cénit. — Nadir. — Meridiano. — Primer vertical.—Meridiana.

2.—Islas de Asia.

3.—Suiza. — Siria, Bechoana. — Rhodesia. — Nyassa. — Guyanas. — Situación, límites y poblaciones más importantes.

Principales comunicaciones o vías telegráficas de España con dichos países.

Papeleta 16

1.—Orientación. — Métodos elementales para orientarse.

2.—Principales estaciones radiotelegráficas de Rusia, Suecia y Ceylán.

3.—Noruega. — Afghanistan.—Guinea española continental. — Paraguay. — Situación, límites y poblaciones más importantes.

Principales comunicaciones o vías telegráficas de España con dichos países.

Papeleta 17.

1.—Paralelos. — Trópicos. — Círculos polares. — Zonas.

2.—Asia. — Cordilleras y ríos.

3.—Rusia. — Isla de Ceylán. — Camerun. — Costa Rica. — Situación, límites y poblaciones más importantes.

Principales comunicaciones o vías telegráficas de España con dichos países.

Papeleta 18

1.—Latitudes y longitudes. — Medios elementales para determinarlas.

2.—Principales estaciones radiotelegráficas de Portugal, Rusia y Suecia.

3.—Mónaco. — Hedjaz. — Nubia. — Uruguay.

Situación, límites y poblaciones más importantes.

Principales comunicaciones o vías telegráficas de España con dichos países.

Papeleta 19.

1.—Mapa o carta geográfica. — Sus clases.

2.—Africa.—Situación, límites, penínsulas.

3.—Córcega. — Birmania. — Costa de Marfil. — Bolivia. — Situación, límites y poblaciones más importantes. — Principales comunicaciones o vías telegráficas de España con dichos países.

Papeleta 20.

1.—Principales proyecciones que se emplean en la construcción de los mapas.

2.—Principales estaciones radiotelegrá-

ficas de Hong-Kong, India inglesa e India holandesa.

3.—Luxemburgo. — Chipre. — Abisinia. — Posesiones inglesas en Melanesia. — Situación, límites y poblaciones más importantes. — Principales comunicaciones o vías telegráficas de España con dichos países.

Papeleta 21.

1.—Medidas itinerarias más usadas.

2.—Africa. — Islas, cordilleras y ríos.

3.—Bélgica. — Asir. — Túnez. — Perú. Situación, límites y poblaciones más importantes. — Principales comunicaciones o vías telegráficas de España con dichos países.

Papeleta 22.

1.—Anfiscios. — Ascios.—Heteroscios. — Periscios. — Anteos. — Periecos. — Antípodas.

2.—Principales estaciones radiotelegráficas de Indochina y Japón.

3.—Islas Ferce. — Laos. — Lybia. — San Salvador.

Situación, límites y poblaciones más importantes.

Principales comunicaciones o vías telegráficas de España con dichos países.

Papeleta 23.

1.—Continente.—Isla.—Archipiélago.—Península. — Cabo. — Costa.

2.—América del Norte. — Situación, límites, penínsulas, mares, golfos, estrechos y cabos.

3.—Suecia. — Yemen. — Africa oriental portuguesa. — Posesiones francesas en la Melanesia.

Situación, límites y poblaciones más importantes. — Principales comunicaciones o vías telegráficas de España con dichos países.

Papeleta 24.

1.—Montaña. — Cerro. — Sierra o cadena. — Cordilleras. — Llanura. — Desierto. — Oasis. — Valle, volcanes. — Terremotos.

2.—América del Norte; islas, cordilleras y ríos.

3.—Austria. — Isla de Perú. — Protectorado del Africa del Suroeste. Haití o Santo Domingo. — Situación, límites y poblaciones más importantes. — Principales comunicaciones o vías telegráficas de España con dichos países.

Papeleta 25.

1.—Hidrografía: su división. — Idea de la composición del agua.

2.—Principales estaciones radiotelegráficas del Africa del Sur y Africa occidental.

3.—Hungria. — Cochinchina. — Islas de Africa en el Pacífico. — Polinesia.—Situación, límites y poblaciones más importantes. — Principales comunicaciones o vías telegráficas de España con dichos países.

Papeleta 26.

1.—Océano. — Mediterráneo. — Estrecho. — Paso o canal. — Golfo, barra, banco, restinga.

2.—América del Sur. — Situación, límites, mares, golfos, estrechos, cabos, islas, cordilleras y ríos.

3.—Rumania. — Annam. — Tobo. — República de Honduras. — Situación, límites y poblaciones más importantes.

Principales comunicaciones o vías telegráficas de España con dichos países.

Papeleta 27.

1.—Corrientes marinas: sus principales causas. — Corrientes polares, ecuatoriales y del golfo.

2.—Principales estaciones radiotelegráficas del Africa septentrional y oriental.

3.—Albania. — Adén. — Guinea francesa. — Honduras británico.—Situación, límites y poblaciones más importantes.

Principales comunicaciones o vías telegráficas de España con dichos países.

Papeleta 28.

1.—Mareas y olas: sus causas.

2.—España: situación, límites, cordilleras, ríos y cabos.

3.—Grecia, Cambodje. — Guinea portuguesa. — Lamaica. — Situación, límites y poblaciones más importantes. — Principales comunicaciones o vías telegráficas de España con dichos países.

Papeleta 29.

1.—Aguas terrestres: su clasificación. — Fuentes, arroyo, río, afluente, desembocadura, ría, deltaestuarios. — Cuenca o región hidrográfica. — Lago. — Laguna, Albufera.

2.—Principales estaciones radiotelegráficas del Canadá.

3.—Creta. — China. — Bathurst. — Filipinas. — Situación, límites y poblaciones más importantes. — Principales comunicaciones o vías telegráficas de España con dichos países.

Papeleta 30.

1.—Atmósfera. — Idea de su composición, forma y altura. — Temperatura. Presión del aire.

2.—España, su división en provincias y antiguos reinos. — Cables españoles que unen la Península con Baleares, Canarias y Norte de Africa.

3.—Constantinopla. — Assam. — Eritrea. — Islas Bermudas. — Situación, límites y poblaciones más importantes. — Principales comunicaciones o vías telegráficas de España con dichos países.

Papeleta 31.

1.—Vientos y su clasificación.

2.—Principales estaciones radiotelegráficas de América del Sur.

3.—Ukrania. — Nepal. — Bhoutan. — Senegal. — Micronesia. — Situación, límites y poblaciones más importantes. — Principales comunicaciones o vías telegráficas de España con dichos países.

Papeleta 32.

1.—Nube. — Lluvia. — Niebla. — Bruma.

2.—Posesiones españolas en el Norte de Africa. — Zona de protectorado español en Marruecos.

3.—Malta, Japón. — Cabinda. — Pequeñas antillas inglesas. — Situación, límites y poblaciones más importantes. — Principales comunicaciones o vías telegráficas de España con dichos países.

Papeleta 33.

1.—Nieve, rocío. — Granizo. — Tormentas marinas.

2.—Principales estaciones radiotelegráficas de Oceanía.

3.—Polonia. — Chosen. — Sudán. — Islas Lucayas o de Bahama. — Situación, límites y poblaciones más importantes. — Principales comunicaciones o vías telegráficas de España con dichos países.

Papeleta 34.

1.—Color del cielo. — Crepúsculos. — Parhelios. — Paraselenes. — Halos.

2.—Principales estaciones radiotelegráficas de Alaska y Méjico.

3.—Lituania. — Siberia. — Africa equatorial francesa. — Archipiélago malayo. — Situación, límites y poblaciones más importantes. — Principales comunicaciones o vías telegráficas de España con dichos países.

Papeleta 35

1.—Espejismo. — Arco iris. — Auroras polares.

2.—Principales estaciones radiotelegráficas de los Estados Unidos de Norte América.

3.—Letonia. — Asia central. — Somaía. — Pequeñas Antillas francesas y danesas. — Situación, límites y poblaciones más importantes. — Principales comunicaciones o vías telegráficas de España con dichos países.

Papeleta 36.

1.—Rayo, relámpago, trueno.

2.—Cables extranjeros que amarran en España.

3.—Estonia. — Transcaspiana. — Sahara. — Australia y Tasmania. — Situación, límites y poblaciones más importantes. — Principales comunicaciones o vías telegráficas de España con dichos países.

Nota: Esta asignatura se exigirá con la extensión que la tratan Zabala Montreal o Delmo.

ELEMENTOS DE ELECTRICIDAD

Papeleta 1.ª

Desarrollo de la electricidad por frotamiento. — Cuerpos buenos y malos conductores. — Acumuladores eléctricos. — Capacidad de una batería. — Definición del culombio.

Papeleta 2.ª

Idea de la naturaleza de la electricidad. — Cantidad de electricidad. — Carga y descarga de una batería de acumuladores. — Definición del amperio.

Papeleta 3.ª

Diferencia de potencial entre dos puntos. — Acción magnética de una corriente. — Campo magnético producido por una corriente. — Definición del Julio.

Papeleta 4.ª

Electrificación por influencia. — Influencia del medio interpuesto en la electrificación por influencia. — Electroimanes. — Sentido del campo magnético creado por una corriente. — Definición del watio

Papeleta 5.ª

Condensadores. — Sus diferentes especies. — Capacidad de un condensador. — Corrientes producidas en un conductor por la variación de un campo magnético. — Definición del voltio.

Papeleta 6.

Magnitudes de que depende la capacidad de un condensador. — Corrientes producidas en un conductor por la acción de otra corriente. — Definición del ohmio

Papeleta 7.ª

Asociación de condensadores. — Generadores electrodinámicos. — Diversos modos de excitación de las dinamos. — Definición del faradio.

Papeleta 8.ª

Corriente eléctrica. — Pila eléctrica. — Fuerza electromotriz. — Motores eléctricos. — Motores de corriente continua. Amperímetros.

Papeleta 9.ª

Intensidad de una corriente. — Resistencia. — Ley de Ohm. — Corrientes alternas. — Generadores de corriente alterna. — Voltímetros.

Papeleta 10

Pilas de Volta y Daniell. — Alternadores de baja y alta frecuencia. — Ondametros. — Pila Leclanché.

Papeleta 11.

Coefficiente de inducción mutua y de autoinducción. — Unidad de medida. — Resonancia de dos circuitos en corriente alterna.

Papeleta 12

Calor producido por una corriente eléctrica. — Transformadores. — Relación de transformación.

Papeleta 13

Problemas que se resuelven con la ley de Ohm. — Alternomotores sincrónicos y asincrónicos.

Papeleta 14.

Asociación de pilas. — Producción de una descarga oscilante. — Magnitudes de que depende la producción de una descarga oscilante. — Fórmula de Thomson.

Disposiciones reglamentarias que conviene conocer a los opositores.

OPERADORES DE RADIOTELEGRAFIA

Art. 3.º El ingreso en la enseñanza oficial será mediante examen. Para tomar parte en él se exigirá:

1.º Ser español y mayor de quince años al terminar el plazo de admisión de instancias.

2.º No tener defecto físico que le inhabilite para el servicio.

3.º Acreditar buena conducta.

Art. 4.º La Dirección general publicará en la primera quincena de Marzo de cada año la convocatoria fijando el número de plazas que se han de proveer; los exámenes tendrán lugar en el mes de Junio siguiente no debiendo aprobarse más alumnos que los necesarios para cubrir, por orden de mérito, las plazas anunciadas.

Art. 5.º La solicitud dirigida al Director general se entregará en la Secretaría de la Escuela; deberá ir acompañada de la certificación del acta de nacimiento, certificación facultativa que acredite no padecer enfermedad contagiosa y certificación del Registro corres-

pondinte, que acredite no tener antecedentes penales.

Los solicitantes que estén prestando el servicio militar activo, acompañarán a la solicitud únicamente la "media filiación", autorizada por el Jefe del Cuerpo en que presten servicio.

Art. 6.º El plazo para admitir solicitudes se cerrará el 30 de Abril. En la segunda quincena de Mayo se expondrá en el cuadro de edictos de la Escuela, la lista de los candidatos admitidos, por orden alfabético de apellidos, que será el mismo en que hayan de actuar.

Art. 7.º Los alumnos admitidos a examen recogerán las papeletas correspondientes ocho días antes de la fecha fijada para comenzar los ejercicios, previo abono de diez pesetas en concepto de derechos de examen.

Art. 8.º Los exámenes constarán de los dos ejercicios siguientes:

1.º Escritura al dictado con buena ortografía y buena forma de letra; este ejercicio se verificará, a ser posible, simultáneamente para todos los candidatos y tendrá carácter eliminatorio.

2.º Lectura y traducción del francés: Elementos de Geografía; Elementos de Aritmética (operaciones con los números enteros, fraccionarios y decimales; Regla de tres; sistema métrico decimal); Elementos de Electricidad.

Art. 9.º Los alumnos aprobados ingresarán en la Escuela, donde estudiarán:

Conocimiento y manejo de los aparatos radiotelegráficos y radiotelefónicos.

Legislación y tarifas referentes a estos servicios.

Prácticas de transmisión y recepción auditiva del sistema Morse.

Lectura y traducción del inglés.

Art. 10. En la segunda quincena de Enero habrá exámenes para los alumnos que, a juicio de sus Profesores, estén suficientemente impuestos en las asignaturas teóricas, y que en la práctica de transmisión y recepción auditiva alcancen la velocidad mínima de veinte palabras por minuto. Al recoger las papeletas de examen abonarán diez pesetas en concepto de derechos, y si no fuesen aprobados se incorporarán de nuevo a su curso.

Art. 11. Ocho días antes de terminar el curso ordinario recogerán los alumnos la papeleta de examen, previo abono de diez pesetas.

Art. 12. A los alumnos aprobados en las materias del art. 9.º se les expedirá por la Dirección general el título de Operadores oficiales de radiotelegrafía de primera o de segunda, según que en las prácticas de transmisión y recepción del sistema Morse hayan alcanzado las velocidades de veinte o más palabras por minuto los primeros, y de doce a diez y nueve los últimos.

Art. 13. Los alumnos suspensos en una o varias materias en los exámenes ordinarios podrán repetir el examen sin abonar nuevos derechos, en los extraordinarios, y sin que la Escuela esté obligada a continuar la enseñanza durante el tiempo que transcurra entre unos y otros.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de una instancia suscrita por D. Pedro Fernández Rodríguez solicitando autorización ministerial necesaria para que pueda subsistir legalmente la Asociación de Maestros nacionales del partido de Lluarca (Oviedo), y cuyo expediente ha sido remitido a este Ministerio por el de la Gobernación para la resolución procedente.

Resultando que la Asociación ha cumplido lo prevenido por el artículo 4.º de la Ley de 30 de Junio de 1887, presentando en el Gobierno civil dos ejemplares de su Reglamento:

Resultando que la petición ha sido informada favorablemente por la Inspección de Primera enseñanza y la Sección administrativa, en concepto de Jefes provinciales:

Considerando que la Asociación se propone fines legítimos dentro de las leyes y su funcionamiento no obsta al buen servicio del Estado, como tampoco se opone a la estricta disciplina que debe existir en el Magisterio nacional:

Considerando que en este expediente se han cumplido las formalidades y requisitos preceptuados por el capítulo 6.º del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, dictado para la ejecución de la Ley de Funcionarios de 22 de Julio del mismo año,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se acceda a lo solicitado, y en su consecuencia, se otorgue a la Asociación de Maestros nacionales del partido de Lluarca (Oviedo), la autorización ministerial necesaria para subsistir legalmente, de acuerdo con lo preceptuado en la base 10 de la Ley de 22 de Julio de 1918 y Reglamento dictado para su ejecución.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1921.

MONTEJO

Señor Ministro de la Gobernación,

Ymo. Sr.: En el expediente de las oposiciones últimamente celebradas en el Rectorado de Santiago, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

"Visto el expediente de oposiciones a Escuelas de niñas del Distrito universitario de Santiago, verificadas del 20 de Junio al 18 de Noviembre de 1920.

Resultando que celebradas las oposi-

ciones, sin incidencia alguna hasta el día 22 de Septiembre, se hizo constar en el acta número 76, correspondiente a la expresada fecha, que en el momento de comenzar el ejercicio, una de las opositoras se presentó interrumpiendo el acto, sin anunciarse ni pedir permiso y dirigiéndose por en medio del público hasta la mesa del Tribunal, el que dijo ser Notario de la ciudad de Santiago, don José Santaló, a quien seguían tres individuos desconocidos, y sin pedir la palabra y dirigiéndose al señor Presidente, manifestó que iba a hacer entrega de unos documentos, que en efecto puso sobre la mesa; que el señor Presidente se hizo cargo de ellos, a pesar de la anomalía y de la forma indebida y anti-reglamentaria de su presentación, y haciéndose cargo rápidamente de su contenido, requirió al Notario para que hiciera constar en el acta que levantara o en otra, si fuera necesario, que no se cursaría ni estimaría siquiera aquella documentación hasta que los firmantes de la misma acreditaran debidamente su personalidad, vecindad y domicilio, así como la autenticidad de sus firmas, con el fin de poder hacer efectivas en su día las responsabilidades a que hubiere lugar, a lo que contestó el Notario que había ido exclusivamente a hacer la entrega mencionada, y que hecha la misma, había terminado su misión:

Resultando que en el acta 77, correspondiente al 23 de Septiembre, se hace constar que el Tribunal, después de examinados los documentos a que se refiere el acta anterior y que dice se unen al acta (aunque no aparecen unidos), había deliberado cuidadosamente y entendía, por unanimidad, no haber lugar a admitirlos ni a informar acerca de su contenido, según dispone el párrafo 2.º del artículo 17 del Real decreto de 20 de Julio de 1918 (Estatuto del Magisterio en vigor), teniendo en cuenta:

1.º Que la protesta no iba firmada por ninguna opositora, según exige aquel artículo.

2.º Que no ha sido formulada dentro de las veinticuatro horas siguientes a los supuestos hechos que se refiere, según exige el propio artículo.

3.º Que aun considerando como solicitud dicha protesta, los firmantes no habían presentado sus cédulas personales ni expresado el detalle de las mismas, según exigen las disposiciones fiscales vigentes, a pesar de lo que en contrario se afirmaba en el documento protesta; y

4.º Que aun tomando como mera denuncia el documento, los firmantes no habían acreditado la identidad civil de sus personas, según exigen las prescripciones rituales, por lo que no había modo de subsanar el anónimo que resulta de la omisión; que de ello no obstante

el Tribunal acuerda unánimemente, por delicadeza, que se unan al expediente los documentos de referencia, a fin de que la Superioridad resuelva lo que estime conveniente, como también acuerda, por unanimidad, reservarse el derecho de hacer oportunamente efectivas las responsabilidades a que hubiera lugar contra los que aparecieran incurso en ellas, ya fuera con referencia a los hechos calumniosos que al Tribunal se imputan, ya sea por consecuencia de la falsedad en dicha imputación, sin perjuicio de la responsabilidad que también pueda afectar al señor Notario requirente, si como parecía no cumplió estricta y debidamente los deberes de su cargo.

Resultando que en el acta número 80, correspondiente al 13 de Octubre, se hace constar que el señor Presidente puso en conocimiento de sus compañeros, que estaba ya cumplido el acuerdo tomado en la sesión del 23 de Septiembre y también dió cuenta de que había recibido, por conducto del Rectorado, un testimonio notarial referente al mismo asunto y procedente del Ministerio, con una disposición marginal, en la que se ordena el pase al señor Rector, para que remita el expediente al Tribunal de oposiciones, el cual deberá informarlo y unirlo al expediente general, que el Tribunal, por unanimidad, acuerda:

1.º Que velando por su dignidad y en cumplimiento de su deber, se remita al señor Juez de Instrucción el primero de los testimonios notariales mencionado, para los fines que en justicia procedan, toda vez que en él figuran conceptos que el Tribunal estima injuriosos y calumniosos; y

2.º Acusar recibo al Ministerio del otro testimonio notarial, transcribiendo los acuerdos tomados y participando que en cumplimiento de aquella disposición marginal procederá informarlos.

Resultando que fuera de las particularidades enunciadas, no aparece otra en las actas que la de haberse omitido la firma del señor Presidente en la número 79, correspondiente al día 24 de Septiembre:

Resultando que los documentos notariales a que se hizo referencia en los resultados procedentes son dos, a saber: Un acta autorizada por el Notario de Santiago, D. Andrés Domínguez Guitián, en 9 de Septiembre de 1920, a instancia de D. Ramón Salgado Cardeiro, de veintiocho años, soltero, tipógrafo, para hacer constar que en el día de su otorgamiento, constituido el Notario en el claustro de la Universidad, examinados con toda detención los anuncios contenidos en las tablillas destinadas a publicación de edictos, no aparecía ninguno que se refiera a puntuación obtenida por las opositoras a Escuelas de niñas. referen-

te al ejercicio oral, aunque con fecha 20 de Agosto estaba al público la lista de opositoras aprobadas en el ejercicio escrito y la puntuación obtenida por las mismas en tal ejercicio, aunque según manifestación del requirente, los ejercicios orales principiaron el día 23 del citado Agosto (como así resulta, en efecto, del acta número 49) y era público que se había llegado a la letra L del primer apellido de las opositoras.

Y otra acta que autorizó en la misma fecha, 9 de Septiembre, el Notario de Santiago, D. José Santaló, haciendo constar que comparecieron ante él don Vicente Conde de Sande, de veintiséis años, y D. Claudio Gómez de la Calle, de veinticinco años, ambos solteros, estudiantes y vecinos de aquella ciudad, quienes manifestaron que en una conversación que habían tenido con el mozo de Fonseca, D. Francisco Boullón, que por su cargo se halla la mayor parte del día en el edificio de Fonseca, en el cual se celebraron los ejercicios de oposición a Escuelas de niñas, resulta que cuando las opositoras estaban actuando en el patio bajo, la Vocal Inspectora de Primera enseñanza, señora Larraga, subía con varias opositoras al piso alto y allí les facilitaba notas para desarrollar el ejercicio; que varios Jueces habían cogido apuntes y notas a algunas opositoras y no sólo no las habían excluido, como procedía, sino que las dieron buena puntuación; que se consentía a varias opositoras cambiar del lugar en donde estaban sentadas para ayudar a otras compañeras en el ejercicio; que les consta que desde el comienzo de las oposiciones fué a Santiago con la señora Larraga el Inspector de León, D. Ciriaco Huerta, primo de aquélla, al cual acompañaban varias opositoras, a quienes daba lecciones y continuaba dándoselas en el mismo domicilio en que vivía la Inspectora (casa de huéspedes de la rúa de Villar); dando fe el Notario del conocimiento de los testigos, de los cuales D. Manuel Nieto Pérez, en unión de don José Camba, aseguran conocer a los comparecientes:

Resultando que en 22 de Septiembre, D. Félix Costa y D. Domingo Varela dirigieron al señor Presidente del Tribunal de las oposiciones una instancia, en la cual consignaron como hechos:

1.º Que era notorio en Compostela, que la Vocal señorita Brañas, acompañada de varias opositoras, recorrió en grata excursión los diez kilómetros que dista de la ciudad el palacio del señor Marqués de Santa Cruz, a quien visitaron, y de cuya excursión se dice con tanto fundamento que tuvo por objeto obtener la valiosa influencia de aquel prócer para los demás señores del Tribunal, que resulta incontestable que tal in-

timidad entre el Juez y el opositor en el período de los ejercicios induce a creer, lógicamente pensando, en la existencia de presiones encaminadas a perjudicar a las actantes desvalidas, asegurando que oportunamente sería demostrada la exactitud de esa narración.

2.º Que desea probar asimismo que la Inspectora señora Larraga, cuando se hallaban las opositoras en el ejercicio escrito y en el patio del edificio de Fonseca, subió seguida de la Secretaria del Tribunal, y más tarde lo hizo una de las opositoras, al piso alto del edificio, so pretexto de necesidades, bajando al momento la opositora que colocó entre ella y la compañera de al lado apuntes, de los cuales se sirvieron las dos para desarrollar el tema, cuyo hecho fué presenciado por la mayoría de las opositoras y de los empleados a disposición del Tribunal.

3.º Que era asimismo cierto que durante el tiempo de los ejercicios, no obstante estar prohibido que nadie entrara ni saliera en el edificio donde se verificaba, se sacó de la urna en el ejercicio siguiente el tema a desarrollar, y al anunciarse éste, salieron la Inspectora y la Secretaria del Tribunal, haciéndolo minutos después la Vocal doña Rosa Gorgori, volviendo después de haber transcurrido unas horas, sorprendiéndolo luego a la muchedumbre que se encontraba en la puerta del edificio, el que se hiciese público el tema que les había correspondido desarrollar, dando esto motivo a que se dijera de público que los ejercicios de las opositoras protegidas se confeccionaron fuera del local de oposiciones, para ser copiados dentro del mismo.

4.º Que corroboraban esos hechos el que el Vocal Sr. Crispi hubiera sorprendido a una de las opositoras con notas de apuntes, y habiéndose llevado a presencia del resto del Tribunal, cuyo Presidente los revisó, llamó la atención que en medio de dichos apuntes apareciesen problemas y temas que el Tribunal había redactado.

5.º Que confirmaba esa conducta del Tribunal la presencia del Inspector de León, D. Ciriaco Huertas, primo de la Inspectora Vocal, relatando lo que ya queda dicho acerca de ese Inspector.

6.º Que era harto sabido que la opositora señorita Carmen Valdés recibió de la Vocal doña Cándida Rosa Gorgori los problemas y temas que ésta redactó, como los demás del Tribunal, habiéndoselos igualmente facilitado a otras dos opositoras más, lo cual manifestó dicha actante a presencia de D. Celestino Alvarez, D. Jesús Pérez Breig y señoritas Piñeiro, Corredoira, como igualmente declaró que la doña Rosa le exigiera 2.000 pesetas si quería obtener plaza, recabando para ella muy buena puntua-

ción, cuyo resultado se lo comunicaba al fin de cada ejercicio en casa de la opositora personalmente, pero habiéndosele exigido más tarde 1.000 pesetas más con el pretexto de que tenía que repartir con los señores del Tribunal, y no queriendo la señorita Valdés entregar las 3.000 pesetas, sin tener seguridad de plaza, fué eliminada, teniendo esa pobre opositora que levantar las 2.000 pesetas de referencia, que ya había depositado en casa del banquero D. Homobono González, añadiendo que podían citarse más casos de la misma índole, si fuera menester. A este hecho se añade la transcripción de un trozo de carta en el que se dice que mediaban chanchullos de dinero para la compra de Escuelas y que el firmante de la carta se adhería a lo que se hiciese, porque tenía pruebas evidentes por parte de doña Rosa Gorgori.

7.º Que todo lo expuesto era del dominio público, así como la coacción que el Presidente y el muy ilustre Canónigo Vocal Sr. Cañizares, ejercían sobre las opositoras desheredadas de influencia, procediendo de distinto modo con las que la tenían.

8.º Que faltó al Reglamento el señor Presidente al sacar él las bolas de la urna, puesto que no merecía la confianza de las opositoras. Citaron algunas otras particularidades análogas y concluyeron suplicando que teniendo por formulada la protesta y tramitada con arreglo a derecho, se elevase a la Superioridad, a fin de que previos los ritualismos del caso, se abriese información para demostrar la certeza de los hechos alegados, declarando en vista de su resultado nulas e ineficaces las oposiciones y pasando tanto de culpa a los Tribunales de justicia.

Resultando que en 23 de Septiembre la opositora doña Generosa Costa Ramos, con testimonio notarial de las actas de 9 de aquel mes y de la instancia suscrita por D. Felipe Costa y D. Domingo Varela, se dirigió al Sr. Ministro de Instrucción pública, haciendo presente que en la tarde anterior su señor padre, en su representación, y en el de la opositora señorita Consuelo García Freire, acompañado de Notario, presentó en el Tribunal de oposiciones la protesta con las actas de referencia, demostrativas de los atropellos e injusticias cometidos por el Tribunal; que se adherían al acto doña Camila Alvarez y doña María Varela, firmando con la señorita Acosta, y que suplicaban que se suspendieran los ejercicios, para evitar que continuaran los atropellos, que se reclamaran la protesta y actas originales que obraban en poder del Tribunal y que en su día se anularan las oposiciones, en vista de la gravedad de los hechos que constaban en los mencionados documentos;

Resultando que por decreto marginal de la Dirección pasó la instancia de la señorita Acosta y los documentos que la acompañaban al Rectorado de Santiago, para que informara el Tribunal, y éste, en su informe, manifestó que cumpliría las órdenes de la Superioridad, limitándose a afirmar categóricamente que la protesta se funda en hechos falsos los unos y tergiversados los otros, que de ninguna manera implican la menor irregularidad en el recto funcionamiento del Tribunal, en cuya inflexibilidad ante las recomendaciones interpretadas a favor de las opositoras que suscriben la instancia motivo del informe, se halla la verdadera causa de la inconsistente protesta, pero cree interpretar mejor lo mandado, informando singularmente acerca de cada uno de los extremos que comprende el documento de referencia, y así lo hace a continuación; en cuanto al viaje de la señorita Brañas al palacio del señor Marqués de Santa Cruz de Rivadulla, explica él mismo y cada uno de los miembros del Tribunal aseveran por su parte, sin restricción de ninguna clase, que entre el gran número de cartas de recomendación recibidas, y firmadas las más de ellas por personajes políticos de todos los partidos, no figura una sola que lleve la firma de dicho Marqués, con el cual no han tenido la menor relación personal; explica por qué subían al piso alto del edificio las opositoras, acompañadas de alguna de las señoras miembros del Tribunal; como la Presidencia advirtió la necesidad de que no copiaran unas a otras, haciendo observar que la que copiaba perpetraba un robo y la que se dejaba copiar se acreditaba de tonta, sin que se observara que ninguna lo hubiera hecho; de igual modo se explican satisfactoriamente los demás cargos de la protesta, haciéndose constar que se remitió testimonio notarial al Juzgado de instrucción en cuanto a la imputación calumpniosa que contenía el sexto particular de la protesta, detallando cuanto ocurrió con motivo de ese particular, y manteniendo la afirmación que al principio se hace en el informe, consideran procedente, no sólo que se desestime la instancia de las opositoras que recurren, sino que se pase el tanto de culpa a los Tribunales de justicia contra las mismas:

Resultando que en 15 de Noviembre las opositoras doña Amelia Freix Iglesias, doña Generosa Costa Ramos, doña María Varela Lamas y doña Camila Alvarez, dirigieron instancia al Director general de Primera enseñanza, acompañando dos testimonios de actas autorizadas en 18 de Octubre y 13 de Noviembre por el Notario D. José Santaló, en las cuales, las comparecientes doña Carmen

Valdés Carballo y doña Amelia Freix Iglesias, imputan a la Vocal del Tribunal doña Rosa Gorgori, pactos de dinero con las opositoras para la concesión de plazas, añadiendo en la instancia que se pidiera testimonio al Juzgado de instrucción, por hallarse probado, según manifestación de testigos, que D. Homobono González entregó al Presidente del Tribunal, D. José Denlofen, las tarjetas a que las actas notariales aluden, poniéndose a disposición del Presidente para el esclarecimiento de los hechos denunciados, con igual manifestación al Vocal eclesiástico Canónigo Sr. Cañizares y suplicando, en consecuencia, que se anularan las oposiciones y no se adjudicaran las Escuelas vacantes mientras la Superioridad no acordara en definitiva lo que procediese en justicia:

Resultando que el Negociado del Ministerio, en su nota, entiende que hallándose algunas incidencias de las oposiciones en conocimiento de los Tribunales ordinarios, procedería suspender la aprobación de aquéllas, pero como parece que la parte que denuncia es el Tribunal calificador y con la suspensión de los nombramientos se originarían perjuicios considerables, quizá cupiera una resolución provisional interin resuelven los Tribunales de justicia, exponiendo en cumplimiento de deberes reglamentarios que a su juicio deben acordarse los nombramientos en beneficio de la enseñanza y de las opositoras, a reserva de lo que en su día resuelvan los Tribunales de justicia:

Resultando que se ha unido al expediente una comunicación del Rectorado de Santiago, trasladando oficio del Juez de instrucción, en que comunica haber decretado el procesamiento de doña Rosa Gorgori Benedicto, Vocal del Tribunal de oposiciones, en sumario sobre hecho:

Considerando que están pendientes de esclarecimiento ante los Tribunales hechos que podrían afectar a la legalidad de las oposiciones, es condición previa para la resolución administrativa acerca de las mismas, el que la jurisdicción competente dilucide si hay o no materia delictiva:

Considerando que el perjuicio que pueden experimentar la enseñanza o las opositoras con la inevitable demora no es consideración bastante para anticipar resolución, en un caso en que están entendiendo los Tribunales de justicia:

Considerando que si el Ministerio estimara urgencia en la resolución del expediente, podría dirigirse de Real orden al de Gracia y Justicia, interesándose que por el Ministerio fiscal se inspeccionase la activa tramitación del sumario,

Esta Comisión entiende que procede suspender la resolución de este expediente

hasta tanto que depuren los Tribunales de justicia las denuncias en que están entendiendo”.

Y S. M. el REX (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Marzo de 1921.

APARICIO

Señor Director general de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo Sr.: Para conocer exactamente las existencias de aceite que cada agricultor o fabricante tenga en la actualidad, a fin de determinar las cantidades de que puede disponerse como base de ulteriores resoluciones del Gobierno,

S. M. el REX (q. D. g.) se ha servido disponer:

Primero. Que se reclame telegráficamente a los Gobernadores civiles de las provincias productoras de aceite, relaciones juradas en que los agricultores y fabricantes expongan las existencias de que disponen, a cuyo efecto se dará a esta resolución la mayor publicidad posible en los periódicos oficiales y en los locales que dichas Autoridades estimen conveniente.

Segundo. Los Alcaldes de los pueblos respectivos solicitarán y remitirán a los Gobiernos civiles, en el término de ocho días, las declaraciones a que se refiere el apartado anterior, y recibidas las mencionadas declaraciones en los Gobiernos civiles, se entregarán a los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas, que serán los encargados de remitirlas, con su informe, a este Ministerio, anticipando telegráficamente a la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes las cantidades declaradas; y

Tercero. En los anuncios a que se refiere el apartado primero se recomendará la mayor exactitud en las declaraciones juradas de que se trata, a fin de evitar responsabilidades que pudieran derivarse de las ocultaciones en que se incurra.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Abril de 1921.

CIERVA

Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por D. Francisco García Pinilla contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Daimiel a anotar un mandamiento judicial, pendiente en este Centro en virtud de apelación de ambas partes:

Resultando que en el Juzgado de primera instancia de Daimiel se entabló pleito ordinario de mayor cuantía a instancia del Procurador D. Francisco García Pinilla, a nombre de doña Manuela Escolar y Martín, contra doña Raimundo Gómez y Díaz Salazar y D. Raimundo Gómez y Díaz, por sí y en representación de su hijo menor don Raimundo Gómez y de la Morena, sobre nulidad del testamento otorgado por D. Gregorio Escolar y Martín el 22 de Diciembre de 1919 ante el Notario de Ciudad Real D. Felipe Dorado Contreras, y nulidad de las inscripciones que por virtud de aquél se hubiesen hecho en el Registro de la Propiedad, pidiéndose por el primero en el segundo otrosí de la demanda que por el Juzgado se ordenara la anotación preventiva de la misma sobre los bienes inmuebles que pertenecieron a D. Gregorio Escolar, y se expidió a tal fin mandamiento al Registrador de la Propiedad de Daimiel, comprensivo de dos fincas urbanas y dos rústicas, mencionadas expresamente en las cláusulas segunda y tercera del testamento de 5 de Mayo de 1919, interesándose además que se extendiera la anotación a todos los bienes que se hallaren inscritos a favor del referido D. Gregorio Escolar o de su heredera doña Sacramento Gómez Díaz Salazar o de sus legatarios D. Raimundo Gómez Díaz y de su hijo antes mencionado, si a favor de esos señores se hubiesen verificado inscripciones por virtud del testamento impugnado:

Resultando que, de acuerdo con lo solicitado, el Juzgado acordó la práctica de la anotación preventiva de la demanda, librando al efecto el oportuno mandamiento por duplicado al Registrador de la Propiedad de Daimiel, en cuyo mandamiento se transcribió el segundo otrosí de la demanda, que contiene las siguientes cláusulas del testamento cuya validez se impugnaba: "Segunda. Lega a su hermana doña Manuela Escolar Martín la casa número 28 de la calle de Prim, de la ciudad de Daimiel, con todos sus enseres, como son fábrica de alcoholes, bodegas con todos sus artefactos, muebles de la casa vivienda y la libre comunicación con la calle Nueva a través del corral, así como también la casa que está situada en dicha calle Nueva, número 21, y que comunica con ésta. Tercera. Lega a su misma hermana un plantío o viña en término de Daimiel, al sitio de los Llanillos, sobre la casilla del Gamecho, que contiene 14.400 cepas; una huerta de tres y media cuerdas en el mismo término, al sitio de la Veguilla de las Cruces, entre el plantío de la casa de Manuel Lara y la huerta de

doña Carmen Borando", conteniendo también dicho mandamiento copia del particular de la providencia en que se ordenó la práctica de la anotación sin expresión de la fecha en que fué dictada:

Resultando que, presentado el referido mandamiento en el Registro de la Propiedad de Daimiel, se puso en aquél por el Registrador la siguiente nota: "Suspendida la anotación ordenada en el precedente mandamiento por no haberse pagado el impuesto de Derechos reales por el acto que comprende, dada la imposibilidad de liquidarlo por falta de base, por lo cual se devuelve al presentante para que acompañe declaración firmada en que la consigne. Y aun dado caso de haberse pagado dicho impuesto, el mandamiento es objeto de la siguiente calificación: Denegada la anotación que en el mismo se ordena en cuanto a las fincas que se indican en el otrosí letra A, copiado en aquél: Primero. Porque se omite la descripción de aquéllas, y tal descripción la exige el artículo 72 de la ley Hipotecaria al ordenar que la anotación comprenda las circunstancias a que hacen referencia los artículos que cita. Se completa dicho artículo con los 73 y 74, este último al prever el caso de que de los documentos solicitando la anotación no resulten tales circunstancias, ordenando lo que ha de hacerse en tal supuesto. Segundo. Porque no consta la fecha de la providencia en que se ordena tomar la anotación, como preceptúa el artículo 206 del Reglamento hipotecario. Tercero. Respecto al particular de que se extiende la anotación preventiva de la demanda a todos los bienes que estén inscritos a favor de las personas que se expresan al final de la providencia, aun consignado en el Diario ese particular, es inadmisibles sobre él toda operación en el Registro y contrario a lo dispuesto en el artículo 240 de la ley Hipotecaria, que exige como uno de los requisitos del asiento de presentación la naturaleza de la finca, y al 287 de su Reglamento, que obliga a hacer constar en dicho asiento las circunstancias de aquél":

Resultando que el Procurador don Francisco Pinilla, en nombre de doña Manuela Escolar Martín, interpuso recurso gubernativo contra la nota anterior por los siguientes razonamientos: que es equivocado el criterio del Registrador de suspender la anotación preventiva por no haberse pagado el impuesto de Derechos reales, pues para desvirtuarlo basta considerar que, no tratándose de anotar acto o contrato que implique transmisión, sino simplemente de una medida de aseguramiento de derechos declarables, no hay materia imponible, a tenor de los artículos 43, 97 y 157 del Reglamento del impuesto; que en este caso, además el párrafo tercero del artículo 16 de dicho Reglamento dispensaría tal pago en atención a tener la parte que representa en aquella fecha solicitada, y acordada en la actualidad, la declaración de pobreza legal; que los motivos de denegación primero y tercero de la nota son equivocados, el primero porque el artículo 73 de la ley Hipotecaria no se complementa, como dice el Registrador, con los 74 y 75 de la misma, sino especial y taxativamente

el 147 del Reglamento hipotecario, que preceptúa la anotación de todos los bienes de una persona (en el caso del artículo 73, párrafo segundo de la ley), aunque el título no contenga descripción de los mismos, pues esta circunstancia deberá tomarla el Registrador de las inscripciones de dominio correspondiente, y en el artículo 3.º tampoco hay obstáculo en los artículos de la ley y el Reglamento que se invocan, pues los requisitos que los mismos exigen van dirigidos a evitar confusiones con otros asientos solicitados, y en el caso actual no hay peligro; que el motivo segundo es atendible, pero imputable al Juzgado, que omitió, por olvido, sin duda, la fecha de la providencia de anotación, mas este defecto es fácilmente subsanable devolviendo el documento al Juzgado que lo ordenó; y, por último, que el Juzgado no ha cumplido en el trámite de este asunto lo preceptuado en los artículos 137 y 138 del Reglamento hipotecario, pues en vez de remitir con oficio el mandamiento denegado al Juzgado que lo ordenó, se limitó a entregarlo al que recurrió:

Resultando que el Registrador de la Propiedad alegó en defensa de su nota que en cuanto al impuesto de Derechos reales, la nota se funda en el artículo 16, párrafo tercero del Reglamento de dicho impuesto, que ordena, tanto si se ha obtenido la declaración de pobreza como si solamente se tiene solicitada, la práctica de la liquidación correspondiente, para lo cual se precisa base liquidable, que debe darse al liquidador en este caso, porque así lo exigen los artículos 61 y 67 de dicho Reglamento; que las anotaciones de demanda están comprendidas en las de embargo, secuestro, etc., por la analogía que con ellos establece el artículo 43; que el artículo 157 prohíbe al Registrador inscribir sin que el documento lleve la nota relativa al impuesto, o sea que tiene que suspender la anotación del documento hasta que contenga la nota relativa a aquél; que la teoría sostenida por el recurrente de que no hay materia imponible por tratarse de una medida preventiva, es absurda, porque lo mismo sucede con una hipoteca, una anotación de embargo o de secuestro, y, sin embargo, están sujetas al pago del impuesto; que el tener solicitada y aun acordada la declaración de pobreza legal no dispensa del pago de los Derechos reales, porque eso ni aparece en ningún artículo del Reglamento ni ha sido nunca objeto de discusión desde que la Real orden de 8 de Enero de 1886 lo dispuso de una manera terminante; que si se denegó hipotecariamente la anotación del mandamiento fué porque el artículo 72 de la ley Hipotecaria exige como requisitos de un asiento de anotación todos los que para las inscripciones exigen los artículos que cita, entre ellos el 9.º, que se ocupa de la descripción del inmueble, que es el elemento más importante de todo documento inscribible, sin que pueda el Registrador, como afirma el recurrente, tomar la descripción del asiento de dominio que obra en el Registro; que lo que debe hacer el Registrador, con arreglo al artículo 61 del Reglamento hipotecario, es confrontar la descripción del inmueble que obra en el Registro con lo que del mismo se hace en el documento que se presenta para su inscripción y ano-

tar en el asiento las diferencias que hallare; que en el documento presentado en el Registro ha de describirse la finca, y si no se hace así falta el objeto o materia del asiento y hay que negar la operación; que con arreglo al artículo 73 de la ley Hipotecaria, el mandamiento que ordena una anotación expresará las circunstancias que ésta deba contener, según el artículo 72, y si esas circunstancias no resultaren de los títulos o documentos que el Juzgado haya tenido a la vista para ordenarla, el artículo 74 manda que los interesados los consignen en el escrito en que lo piden de común acuerdo, y si no lo hubiere, los consignará el que lo solicite; que llegado el caso de que el mandamiento se expida con omisión de las expresadas circunstancias, no hay más remedio que acompañar otro que los contenga, por no ser aquél por sí solo anotable, según los artículos citados; que el artículo 147 del Reglamento hipotecario, relacionado con el párrafo segundo del 73 de la ley, no tiene aplicación al caso discutido, y con evidente error usa de ellos el recurrente; que nada tiene que decir en cuanto al segundo defecto, y con relación al tercero, que toda finca que haya de ser objeto de transmisión, gravamen o limitación ha de asentarse en el Diario de operaciones, cuya fecha es la de la anotación o inscripción, según el artículo 28 de la ley; que tanta importancia tiene esto, que el artículo 287 de dicha ley dice que los Registradores de la Propiedad harán constar bajo su responsabilidad las circunstancias contenidas en el artículo 240 de la misma ley, y añade que el mandamiento calificado se presentó en el Registro por el recurrente, y que como estaba dictado en asunto a instancia de parte, el Registrador no tenía por qué cumplir el artículo 137 del Reglamento hipotecario, únicamente aplicable a los negocios que se tramitan de oficio; que esto no obstante, si de oficio se hubiera remitido el documento, de oficio se hubiera devuelto al Juzgado, cumpliendo lo que dispone dicho artículo, pero presentado por la parte interesada, ésta había de retirar el título, como lo retiró, del Juzgado para presentarlo en el Registro; y, por último, cita como fundamentos legales de lo expuesto las resoluciones de este Centro de 18 de Mayo de 1904, 27 de Abril de 1909, 9 de Diciembre de 1911 y 20 de Julio y 23 de Septiembre de 1912:

Resultando que el Presidente de la Audiencia ordenó al Juez de primera instancia de Daimiel emitiera el informe prevenido en el artículo 123 del Reglamento hipotecario, y evacuado que fué lo emitió en los siguientes términos: que nada informaba respecto al impuesto de Derechos reales por no ser de su incumbencia esa cuestión; que el Registrador, al denegar la anotación por la omisión de la descripción de las fincas, infringe el artículo 72 de la ley Hipotecaria, que sirve de fundamento a la nota denegatoria, puesto que al ordenar que las anotaciones preventivas comprenderán las circunstancias que exigen para las inscripciones los artículos 9.º, 10, 11, 12 y 13, es siempre en cuanto resulten de los títulos o documentos presentados para emitir las mismas anotaciones, ratificándolo el artículo siguiente, que ordena al

propio Registrador que anote todos los que se hallen inscritos; que la denegación por no constar la fecha de la providencia en la que se ordena la anotación, la funda el Registrador en el artículo 206 del Reglamento hipotecario, cuando es el 106, y de la misma manera que equivocó el número del artículo pasó inadvertido al Juzgado o no se hizo constar la fecha de la providencia, por olvido o por creerla puesta en el cuerpo del escrito, defecto que se hubiese subsanado inmediatamente, pero aun así y todo, no era motivo para denegar la anotación, pues lo procedente en este caso hubiera sido *suspender la anotación* y tomar una por *suspensión*, de conformidad con el artículo 144 del Reglamento hipotecario, anotación que no hubiera caducado, puesto que, como se dijo antes, se hubiese subsanado esa omisión en el mismo día que se hubiese hecho anotar; y que los requisitos que exige el artículo 240 de la ley Hipotecaria que ha de contener el asiento de presentación constaban en el propio mandamiento, en unión de las inscripciones que apareciesen de las fincas de los interesados, y aun en el supuesto que hubiese faltado alguno de los requisitos contenidos en ese artículo, que no faltaron, ese asiento de presentación ha debido extenderse, según la resolución de este Centro de 25 de Noviembre de 1876, y de una manera clara y terminante el artículo 147 del Reglamento repetido, calcado en este hecho discutido, que trata de los documentos que deben acompañar a todo mandamiento judicial, y abarcando ese mandamiento *todos* los bienes de una persona, previene que no es necesario que se describan individualmente, por lo que en el caso de que no se describan, deben anotarse todos los que aparezcan inscritos a favor de la misma:

Resultando que el Presidente de la Audiencia revocó la nota del Registrador de la Propiedad de Daimiel, por la que se denegó la anotación del mandamiento librado por el Juez de dicho partido, en el pleito civil de mayor cuantía entablado a instancia del recurrente, en nombre de doña Manuela Escolar y Martín, contra doña Sacramento Gómez y Díaz Salazar y otros, sobre nulidad de testamento, procediendo en su lugar suspender la anotación por falta de pago del impuesto de Derechos reales que corresponde al acto que comprende el mandamiento y por la falta de fecha en la providencia que lo ordenó, tomando la oportuna anotación por suspensión por estimar:

1.º Que si bien tales anotaciones, comprendidas en el número 1.º del artículo 42 de la ley Hipotecaria, como lo establece la resolución de esta Dirección de 1.º de Mayo de 1901, no están expresamente gravadas con el impuesto de Derechos reales, en manera alguna puede prescindirse del contenido del párrafo segundo del artículo 43 del vigente Reglamento de dicho impuesto, según el cual los actos y contratos no designados expresamente en la tarifa del mismo se liquidarán desde luego por los conceptos señalados a sus similares o análogos, y como las anotaciones de demandas, al igual que las de embargo, secuestro y prohibiciones de enajenar, son medidas preventivas para asegurar los resultados de un juicio y para que pueda tener

vidad la sentencia que en su día recaiga en el mismo, estando sujetas estas últimas al pago del impuesto por precepto terminante del artículo 16 del Reglamento del repetido impuesto de Derechos reales, cuando deban practicarse en el Registro de la Propiedad en virtud de mandamientos judiciales dictados en asuntos civiles o criminales o por consecuencia de pactos o contratos, es indudable que por analogía también lo están las anotaciones de demandas en que se reclame la propiedad de bienes inmuebles o la constitución, declaración, modificación o extinción de cualquier derecho real, estableciendo el párrafo tercero del citado artículo 16 la práctica de la liquidación correspondiente con carácter imperativo, sin que el hecho de que quien obtenga la anotación esté declarado pobre para litigar o tenga solicitada esta declaración pueda sufrir otro efecto que el de aplazar el pago del impuesto ya liquidado hasta la terminación definitiva del pleito, si en el venciere el declarado pobre, o hasta que el incidente de pobreza termine por sentencia denegatoria, correspondiendo a los interesados, a tenor del artículo 67, en relación con el 61, del tantas veces repetido Reglamento, fijar la base liquidable, acompañando declaración firmada en que se consigne el valor de los bienes de todas clases o Derechos reales sujetos al impuesto, siendo impertinente la cita del artículo 157 que hace el recurrente, que sólo exceptúa de la prohibición de inscribir un caso particularísimo que nada tiene que ver con el que se discute en este recurso, por cuyas razones el Registrador de Daimiel, al suspender por este motivo la anotación solicitada por el recurrente, lo hizo en cumplimiento de preceptos legales que no le autorizaban a otra manera de proceder.

2.º Que en cuanto a la segunda cuestión, relativa a la necesidad de que en el mandamiento judicial ordenando practicar una anotación preventiva se haga constar la descripción de la finca, que el artículo 73 de la ley Hipotecaria preceptúa que todo mandamiento judicial disponiendo una anotación preventiva expresa las circunstancias que deba ésta contener, según lo prevenido en el artículo 72 (entre los cuales está la descripción de la finca) *únicamente si resultasen de los títulos y documentos que se hayan tenido a la vista para dictar la providencia de anotación*, circunstancia que sólo de una manera incompleta figuraba en el testamento de 5 de Mayo de 1919, otorgado por D. Gregorio Escolar Martín, que es el documento que el Juzgado tuvo a la vista para dictar la providencia ordenando la anotación, sin que sea de aplicación el artículo 74 alegado por el Registrador en defensa de su nota, porque dicho artículo es únicamente aplicable a los casos en que los títulos o documentos en cuya virtud se pida judicial o extrajudicialmente la anotación, *no contuvieren las circunstancias que ésta necesita para su validez*, lo que no ocurre en el presente caso, porque las anotaciones preventivas sólo son nulas a tenor de lo dispuesto en el artículo 76, cuando por ellas no pueda venirse en conocimiento o derecho anotado de la persona a quien afecte la anotación o de la fecha en el citado testamento de 19 de Mayo de 1920, aunque incompleta, es suficiente para identificar las mismas.

3.º Que la falta de fecha en la provi-

dencia que ordenó tomar la anotación preventiva, nunca puede ser motivo de denegación, sino de suspensión, pues se trata de un defecto fácilmente subsanable, al que es aplicable el artículo 144 del Reglamento hipotecario, procediendo, a tenor del mismo, suspender la anotación, tomando otra por suspensión.

4.º En cuanto a la última cuestión, que autorizando el párrafo segundo del artículo 73 de la ley Hipotecaria la anotación comprensiva de todos los bienes de una persona, no debió el Registrador denegar dicha anotación por falta de expresión en el documento de la naturaleza de la finca, porque si bien el artículo 240 de la ley Hipotecaria exige tal requisito en los asientos de presentación, lo exige tan solo cuando constan de los títulos, toda vez que el artículo 147 del Reglamento preceptúa que siempre que las anotaciones, por ser de las mencionadas en el párrafo segundo del artículo 73 de la ley, deba comprender todos los bienes de una persona y el título no contuviese su descripción, se anotarán todos los que aparezcan inscritos a favor de la misma persona, expresándose aquella circunstancia y refiriéndose, en cuanto a la descripción y cargas del inmueble, a las correspondientes inscripciones de dominio, sin que pueda alcanzar responsabilidad de ninguna clase al Registrador que cumpla tales preceptos reglamentarios; y

5.º Que si bien el artículo 137 del Reglamento dispone que cuando los Registradores suspendan o nieguen la extensión de algún asiento ordenado por Autoridad judicial, conservarán uno de los ejemplares del mandamiento y devolverán el otro, con la nota correspondiente, al Juez o Tribunal que lo hubiere dictado, tal precepto no puede entenderse aplicable a las actuaciones a instancia de parte, sino únicamente cuando los Tribunales actúan de oficio, no existiendo, por tanto, infracción alguna del Reglamento hipotecario por el Registrador, ni base para la imposición de costas a ninguna de las partes, porque, dada la dificultad del caso, no puede apreciarse temeridad en ninguna de ellas.

Resultando que el recurrente don Francisco García Pinilla apeló del acuerdo anterior en lo referente a la falta de pago del impuesto de Derechos reales por las razones que estimó convenientes y de aplicación al caso, añadiendo que a la doctrina de que sólo cuando los Tribunales actúan de oficio es obligación del Registrador devolver uno de los ejemplares del mandamiento con la nota correspondiente y no en las actuaciones a instancia de parte, se opondrá la mantenida por este Centro directivo, que no autoriza la distinción expresada para la aplicación o no del artículo 137 del Reglamento hipotecario, cuya inobservancia puede haber ocasionado perjuicios en el caso de autos;

Resultando que el Registrador de la Propiedad de Daimiel también apeló del acuerdo presidencial, pero sólo en lo que se refiere a la denegación de la anotación del mandamiento, objeto de este recurso, confirmando y ampliando las razones expuestas en su escrito de informe:

Vistos los artículos 137 y 138 del Reglamento hipotecario, el Real decreto de 3 de Enero de 1876 y la resolu-

ción de este Centro de 10 de Mayo de 1919:

Considerando que cuando el Registrador suspende o niega la extensión de algún asiento ordenado por Autoridad judicial, procede, conforme a las prescripciones del artículo 137 del Reglamento hipotecario, conservar uno de los ejemplares del mandamiento y devolver el otro con la nota correspondiente, explicando en el oficio de remisión las razones en que se funda la negativa o suspensión, y el abandonar esta práctica reglamentaria, según afirma la resolución de este Centro de 10 de Mayo de 1919, lleva consigo, aparte de los perjuicios irrogados a los titulares de los derechos inscribibles, tales dificultades para el desarrollo de la jurisdicción ordinaria y tantas probabilidades de discusiones y quejas entre los funcionarios públicos encargados del procedimiento y del servicio, que aconsejan la aplicación más rigurosa y la interpretación menos tolerante del indicado precepto:

Considerando que en el caso a que se contrae este recurso no consta que se haya cumplido dicha prescripción y no se ha dado, en su consecuencia, al procedimiento la tramitación del artículo 138 del mismo texto, a pesar de que la nota presupone la existencia de defectos subsanables y de que todos los interesados convienen en la facilidad de subsanar alguno de ellos:

Considerando que carece de sólido fundamento la afirmación de que los citados artículos sólo son aplicables en los procedimientos *de oficio*, porque el 137 se refiere a la suspensión o denegación de asientos ordenados por Autoridad judicial, sin distinguir si a instancia de parte o de oficio, y tiene su precedente inmediato en el Real decreto de 3 de Enero de 1876, cuya exposición de motivos, arrancando del principio hipotecario de legitimidad y de la independencia de funciones, llega a la necesidad de fijar un procedimiento claro y sencillo para resolver las cuestiones a que dé lugar la calificación hipotecaria de documentos judiciales, y cuyo primer artículo se refiere expresamente a *todos* los documentos expedidos por la Autoridad judicial,

Esta Dirección general ha acordado, con revocación de la providencia apelada, declarar mal tramitado este recurso por no haberse observado las formalidades prescritas en los artículos 137 y 138 del Reglamento hipotecario, y que se devuelvan los documentos originales a los interesados a fin de que gestionen lo que convenga a su derecho.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Febrero de 1921.—El Director general, Julio Fournier.

Señor Presidente de la Audiencia de Albacete.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

INSPECCION GENERAL DE SANIDAD

Habiendo observado que no obstante lo dispuesto en el Reglamento aproba-

do por Real decreto de 15 de Mayo de 1917, para prevenir la transmisión al hombre de las enfermedades epizooticas, especialmente en sus artículos 22 y 23, no se reciben en esta Inspección general con la debida regularidad los estados comprensivos del número y clase de casos de epizootias transmisibles al hombre, expresados en el artículo 3.º del mismo Reglamento, ruego a V. S. se sirva exigir a los Inspectores municipales de Veterinaria de esa provincia, el cumplimiento exacto de las disposiciones vigentes referidas.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Marzo de 1921.—El Inspector general, Manuel Martín Salazar. Señores Gobernadores de todas las provincias.

Ruego a V. S. se sirva informar con la urgencia posible a esta Inspección general qué Municipios de esa provincia han cumplido lo dispuesto en el Reglamento general de Mataderos de 5 de Diciembre de 1918, especialmente en sus artículos 3.º al 15, y cuáles han descuidado el cumplimiento de esta disposición, y asimismo ordene se hagan por los Jefes técnicos de Mataderos estados demostrativos de los decomisos llevados a cabo a causa de enfermedades transmisibles al hombre.

Intereso igualmente de V. S. ordene la remisión a esta Inspección general de un estado resumen de las deficiencias que puedan notarse en los Mataderos de los municipios de esa provincia, de sus causas y maneras de remediarlas, a juicio de los Inspectores de Veterinaria encargados de dichos servicios.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Marzo de 1921.—El Inspector general, Manuel Martín Salazar.

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Vacante una plaza de Oficial en la Sección administrativa de Primera enseñanza de León, por fallecimiento de D. Máximo Carrillo Sáenz, /

Esta Dirección general anuncia su provisión, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto de 25 de Febrero último, a concurso previo de traslado entre Oficiales en activo, los cuales presentarán sus instancias y hojas de servicio en este Ministerio, en el término de quince días naturales, a contar desde su inserción en la GACETA.

Se exceptúa del presente concurso a todos los funcionarios comprendidos en la regla 8.ª de la Real orden de 23 de Marzo de 1919.

Madrid, 7 de Marzo de 1921.—El Director general, Poggio.

Sucesores de Rivadeneyra, (S. A.)

Paseo de San Vicente, núm. 20.